



Proyecto de Ley N° 2787/2022-CR

**JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL  
DECRETO LEGISLATIVO N° 1133,  
DECRETO LEGISLATIVO PARA EL  
ORDENAMIENTO DEFINITIVO DEL  
RÉGIMEN DE PENSIONES DEL PERSONAL  
MILITAR Y POLICIAL Y DICTA OTRAS  
DISPOSICIONES**

El congresista de la República José Williams Zapata, del Partido Político Avanza País, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa conferido por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1133, DECRETO LEGISLATIVO PARA EL ORDENAMIENTO DEFINITIVO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 1.- Objeto de Ley**

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 6, 13, 14, 16, 17, 20, 22, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 40, 41, 42 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, y dicta otras disposiciones.

**Artículo 2.- Modificación de los artículos 6, 13, 14, 16, 17, 20, 22, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 40, 41, 42 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1133 para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial.**

Modifíquese los artículos 6, 13, 14, 16, 17, 20, 22, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 40, 41, 42 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, en los términos siguientes:

***"Artículo 6.- Porcentaje de aporte***

El aporte al presente régimen de pensiones será equivalente al 24% de la remuneración pensionable, de la cual el 15% será a cargo del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú y el 9% a cargo del Estado.

A partir de la fecha de pase a la situación de retiro del personal militar o policial con derecho a pensión, continuará aportando el 15% de la



## JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

remuneración pensionable hasta completar cuarenta y seis (46) años de aporte total al presente régimen de pensiones; en caso de fallecimiento del titular, los beneficiarios seguirán aportando el porcentaje restante hasta completar los cuarenta y seis (46) años de aporte.

El aporte señalado en el párrafo precedente no es aplicable a las pensiones de invalidez y/o incapacidades reguladas en los artículos 20° y 22° de la presente norma."

### **"Artículo 13.- Acceso a la pensión de retiro**

*El personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que pase a la situación de retiro, tiene derecho a la pensión de retiro siempre y cuando acredite un mínimo de veinte (20) años de servicios reales y efectivos, con las excepciones contempladas en el presente Decreto Legislativo.*

*Dicha pensión se otorgará mensualmente y se regulará con base al ciclo laboral de treinta (30) años. Se observará el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicio.*

*El personal que pasa a la situación de disponibilidad o de retiro por medida disciplinaria, insuficiencia profesional o sentencia judicial firme que conlleve la separación absoluta del servicio, no gozará del reajuste de pensión a que se refiere el artículo 10° del presente Decreto Legislativo."*

### **"Artículo 14.- Cálculo de la pensión de retiro**

La pensión de retiro se calcula según las siguientes reglas:

*14.1. Si el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, tiene treinta (30) años o más de servicio, percibirá como pensión el equivalente al 100% de la última remuneración consolidada correspondiente a la de su grado en actividad, en concordancia a lo establecido en el artículo 6 de la presente norma.*

*14.2. Si el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú tiene veinte (20) o más años de servicio y menos de treinta (30), percibirá como pensión mensual tantas treintavas partes de la remuneración pensionable correspondiente a la de su grado en actividad.*

*Solo en el caso que el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, pase a la situación de retiro por la causal de renovación, para el goce del 100% de la remuneración consolidada en su grado, deberá seguir aportando el 9% que le corresponde al Estado hasta los 30 años de aportes, independientemente del aporte como titular y/o beneficiario."*



**JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

***"Artículo 16.- Suspensión de la pensión de retiro***

*Se suspende la pensión, sin derecho a reintegro por:*

*16.1 Reingresar a la situación de actividad en las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú; o,*

*16.2 A solicitud del pensionista."*

***"Artículo 17.- Pérdida del derecho a pensión de retiro***

*Se pierde el derecho a pensión de retiro solo por pérdida de la nacionalidad peruana."*

***"Artículo 20.- Cálculo de la pensión de invalidez para el servicio***

20.1 Para el caso del personal militar y policial la pensión de invalidez se determina aplicando las reglas para el cálculo de la pensión de retiro.

20.2 Para los(as) cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, la pensión de invalidez corresponde al 100% de la remuneración pensionable correspondiente a la del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad;

20.3 Para los(as) alumnos(as) de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de personal Suboficiales, la pensión de invalidez corresponde al 100% de la remuneración pensionable correspondiente a la del Sub Oficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y,

20.4 Para el personal del servicio militar acuartelado, la pensión de invalidez corresponde al 100% de la remuneración pensionable correspondiente a un Sub Oficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad."

***"Artículo 22.- Cálculo de la pensión de incapacidad para el servicio***

22.1 Para el caso del personal militar y policial que acredite un mínimo de veinte (20) años de servicio reales y efectivos, la pensión de incapacidad se determina aplicando las reglas para el cálculo de la pensión de retiro que se señala en la presente norma.

22.2 Para el caso del personal militar y policial que acredite menos de veinte (20) años de servicio reales y efectivos, tiene derecho a percibir el 50% de la remuneración de referencia señalada en el numeral 14.1 del artículo 14 del presente Decreto Legislativo. Si el total del periodo de servicio fuera inferior a sesenta (60) meses, el promedio se calculará sobre la base de la remuneración pensionable percibida desde el primer mes hasta el último de servicio. En caso de que la incapacidad se hubiere producido antes de tener el personal militar y policial un mes de servicio, se



## JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

considerará como remuneración pensionable la que hubiera podido percibir en ese mes.

22.3 Para los(as) cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, la pensión corresponde al 50% de la remuneración pensionable del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad;

22.4 Para los(as) alumnos(as) de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de personal Suboficiales, la pensión corresponde al 50% de la remuneración pensionable del Sub Oficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y,

22.5 Para el personal del servicio militar acuartelado, la pensión corresponde al 50% de la remuneración pensionable del Sub Oficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad."

### **"Artículo 25.- Tipos de pensión de sobrevivientes**

*Las pensiones de sobrevivientes que otorga el presente régimen son las siguientes:*

- a) *Viudez o de Unión de Hecho*
- b) *Orfandad*
- c) *Ascendencia."*

### **"Artículo 27.- Acceso a la pensión de sobrevivientes**

*En caso de fallecimiento del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú ocurrido en acto de servicio, el derecho a la pensión de sobreviviente se adquiere siempre y cuando se acredite un mínimo de treinta (30) años de servicios reales y efectivos.*

*Dicha pensión será determinada aplicando las reglas establecidas para el cálculo de la pensión de retiro.*

*En caso no se cumpla con el tiempo mínimo de servicio señalado anteriormente, el(la) o los(as) beneficiarios(as) tendrán derecho a percibir el Subsidio Póstumo a que se refiere el Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.*

*Este subsidio será percibido hasta el momento en que, de haber continuado con vida el causante, hubiese alcanzado la promoción máxima para el subsidio póstumo a que se refiere la norma antes citada, cumpliendo además los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión de invalidez.*

*Para el caso del personal que recibe propina o asignación económica que haya fallecido en acto de servicio, la pensión de sobrevivencia se calculará teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:*

*a) Para los(as) Cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, la pensión corresponde al 50% de la remuneración pensionable del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad;*

*b) Para los(as) Alumnos(as) de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de personal de Suboficiales, la pensión corresponde al 50% de la remuneración pensionable del Suboficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y,*

*c) Para el personal del servicio militar acuartelado, la pensión corresponde al 50% de la remuneración pensionable del Suboficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad."*

***"Artículo 28.- Derecho de Pensión del Conyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho***

*Tiene derecho a pensión, el cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho, del causante o del pensionista fallecido.*

*La pensión de viudez será equivalente al equivalente al 100% de aquella que percibía o hubiera podido recibir el causante."*

***"Artículo 29.- Pensión de orfandad***

*29.1 Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del causante o pensionista fallecido.*

*29.2 Tratándose de hijos adoptivos, el derecho a la pensión se genera si la adopción ha tenido lugar antes que el adoptado cumpla dieciocho (18) años de edad y antes que el adoptante cumpla los sesenta (60) años, siempre que el fallecimiento ocurra después de treinta y seis (36) meses de producida la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso se produce en acto o consecuencia del servicio.*

*29.3 Cumplidos los dieciocho (18) años, subsiste la pensión de orfandad en los siguientes casos:*

*a) Para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior de educación, en forma ininterrumpida y satisfactoria, una profesión y/o oficio dentro del periodo regular lectivo, hasta los veintiocho (28) años.*

*b) Para los hijos que adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella.*

*29.4 La pensión de orfandad será el **equivalente al 50%** de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante. En caso de copartícipes, se distribuirá de forma alícuota por cada hijo con derecho a pensión.*

En caso de existir dos o más hijos beneficiarios de la pensión, ésta se repartirá en forma proporcional. Si uno de éstos dejara de ser beneficiario de la pensión, incrementaría el porcentaje de los demás hijos beneficiarios. Al dejar de existir hijos beneficiarios, se incrementará la pensión de viudez hasta el 100%.

*En ningún caso, la distribución entre dichos beneficiarios incluyendo la pensión de viudez, de ser el caso, podrá exceder el tope de 100% establecido en el párrafo anterior.”*

**“Artículo 30.- Pensión de ascendencia**

*Tienen derecho a pensión de ascendencia el padre y la madre del causante o pensionista fallecido siempre que, a la fecha de deceso de éste, concurren las siguientes condiciones:*

- a) Dependier económicamente del causante;
- b) No poseer rentas o ingresos superiores al monto de la pensión que le correspondería;
- c) No existir beneficiarios de pensión de viudez y orfandad, o, en caso de existir estos, quede saldo disponible de la pensión del causante, deducidas las pensiones de viudez y orfandad.

*De no existir cónyuge ni hijos del causante, la pensión de ascendencia corresponderá al padre, la madre o a ambos en partes iguales.*

*El monto máximo de la pensión de ascendencia será igual al **20%** de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante.”*

**“Artículo 31.- Reglas para el otorgamiento de las pensiones de sobrevivientes**

*Se otorgará pensiones de sobrevivientes, únicamente cuando a la fecha del fallecimiento del causante, el beneficiario reúna las condiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo para el goce de este derecho. Las pensiones de sobrevivientes se generan en dicha fecha.*

*La extinción o pérdida del derecho de alguno(a) o algunos(as) de los beneficiarios(as) de la pensión de sobreviviente, redundará en un aumento de la pensión de viudez y orfandad, observándose las reglas establecidas en el presente Decreto Legislativo.”*

**"Artículo 33.- Reparto proporcional de pensión**

*Cuando la suma de los porcentajes que corresponden al cónyuge y a cada uno de los huérfanos de conformidad con los artículos 28° y 29°, respectivamente, excediese al 100% de la pensión de retiro, de invalidez o de incapacidad que percibía o hubiere tenido derecho a percibir el causante, dichos porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos los porcentajes así reducidos no exceda del 100% de la referida pensión. En tal caso, las pensiones de viudez y orfandad equivaldrán a los porcentajes que resulten.*

*Cuando se trate de pensión de Viudez y Orfandad, estas serán distribuidas en 50% para cada uno de los beneficiarios, respectivamente. En caso de existir más de un hijo beneficiario se efectuará el prorrateo correspondiente, dicha pensión no superará el máximo del 50% dispuesto."*

**"Artículo 40.- De los recursos del Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial**

*Constituyen recursos del Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial:*

- a) Los aportes de los afiliados;*
- b) Los aportes de los beneficiarios;*
- c) El aporte del Estado;*
- d) La rentabilidad obtenida por la inversión de sus recursos; y,*
- e) Las donaciones que por cualquier concepto reciban."*

**"Artículo 41.- Criterios de la Inversión**

*El Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial se invertirá teniendo en cuenta, en forma concurrente, los siguientes criterios:*

- a) La seguridad de su valor real;*
- b) La mayor rentabilidad posible;*
- c) La liquidez; y,*
- d) El equilibrio financiero del Régimen de Pensiones del personal militar y policial en el largo plazo.*

*El Ministerio de Economía y Finanzas, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP deberán emitir normas complementarias para la mejor aplicación del presente artículo."*

**"Artículo 42.- De los gastos administrativos del Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial**

*El porcentaje para cubrir los gastos administrativos de la caja de pensiones Militar Policial, como Administrador del Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial, será hasta el 6% de la rentabilidad acumulada desde el Primer año de funcionamiento de dicho fondo hasta el cierre del*

*año anterior. Este porcentaje será revisado y aprobado cada cinco años por el Consejo Consultivo y Directivo, la Superintendencia de Banca Seguros y AFP.*

*La Caja de Pensiones Militar y Policial podrá realizar reservas hasta por la diferencia entre el límite establecido en el presente artículo y los gastos ejecutados en el periodo a fin de ser utilizadas en los siguientes ejercicios. Se precisa que las reservas para gastos futuros solo pueden ser utilizadas para proyectos de inversión.*

*Los costos, gastos y comisiones generados por las inversiones serán cargados a la rentabilidad del fondo de garantía pensionario Militar y Policial."*

#### **"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

##### **SEXTA.- De la progresión de los aportes previsionales.**

*A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, el personal militar y policial que iniciaron la carrera de Oficiales o Suboficiales, según corresponda, desde el año 2013 en adelante; aportarán conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1133."*

#### **Artículo 3.- Financiamiento**

El gasto que irroque la aplicación de la presente norma se financia con cargo a los Presupuestos Institucionales de los Pliegos 026: Ministerio de Defensa y 007: Ministerio del Interior y, con cargo a la Reserva de Contingencia a que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **Primera.- Metodología de actualización por el aporte de las promociones 2013 a 2017**

El déficit generado por el menor aporte de las promociones egresadas de las Escuelas de Formación y/o ingreso procedente de Institutos o Universidades, a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú entre los años 2013 al 2017, será determinado estableciendo el monto y la metodología de actualización a través de la Caja de Pensiones Militar Policial, el Ministerio de Economía y Finanzas e Institutos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, a partir que dicho personal pase a la situación de retiro.

**Segunda.- Modificación de los artículos 12 y 37 del Decreto Ley N° 21021,  
"Ley de creación de la Caja de Pensiones Militar Policial".**

Modifícase los artículos 12 y 37 del Decreto Ley N° 21021 que crea la Caja de Pensiones Militar Policial, por el texto siguiente:

**"Artículo 12.- Del Consejo Directivo**

*La Dirección de la Caja está a cargo del Consejo Directivo, el mismo que se conforma de la siguiente manera:*

- a) Un Director designado por los Ministros de Defensa, Interior y del Ministerio de Economía y Finanzas, quien lo presidirá;*
- b) Dos Directores designados por el Ministro de Defensa;*
- c) Dos Directores designados por el Ministro del Interior; y,*
- d) Dos Directores designados por el Ministro de Economía y Finanzas.*
- e) Dos representantes de los pensionistas de la Caja de Pensiones Militar Policial, uno proveniente de la Policía Nacional del Perú, y otro de las Fuerzas Armadas.*

*Para ser designado miembro del Consejo Directivo se requiere tener formación y experiencia en materia de administración económico-financiera.*

*Los miembros del Consejo Directivo no pueden desempeñar cargo alguno en la Caja."*

**"Artículo 37.- Del porcentaje para gastos administrativos**

*Los gastos administrativos de la Caja de Pensiones Militar Policial, por la administración del Fondo Previsional creado por Decreto Ley N° 19846, no podrán exceder del 0.60% de las pensiones pagadas del año anterior de dicho régimen más los ingresos que reciba por convenio. Este porcentaje será revisado cada cinco años por el Ministerio de Economía y Finanzas, a solicitud de la Caja de Pensiones Militar Policial o de dicho ministerio.*

*Los gastos de administración que requieren las inversiones no serán considerados como gastos administrativos de la Caja de Pensiones Militar Policial y se cargarán al rendimiento de las mismas.*

# JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

La Caja de Pensiones Militar Policial debe calcular el total de las pensiones pagadas anualmente, sobre este monto se aplicará como máximo el porcentaje establecido anteriormente. Dicho porcentaje será cobrado por la Caja de Pensiones Militar Policial al Fondo de Pensiones Decreto Ley N° 19846 de los recursos establecidos en el artículo 33 de la presente norma, a excepción del indicado en el inciso i)."



Firmado digitalmente por:  
WILLIAMS ZAPATA Jose  
Daniel FAU 20181748128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 08/08/2022 10:45:38-0500

*Adriana Pichardo*  
Portavoz  
Asesoría País

*[Signature]*  
MARIA TERESA CORDOVA LOBATÓN

*[Signature]*  
Alejandro Cervero

*[Signature]*  
Jose Williams

*[Signature]*  
Deyda Páez

*[Signature]*  
PATY CHIRINDS

*[Signature]*  
Norma Luzon Luchmans

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política del Perú, en su artículo 165° señala que “Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República, asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137° de la Constitución”; asimismo, el artículo 166° del mismo cuerpo normativo establece que: “La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras”.

Por su parte, el artículo 171° prescribe que: “Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a Ley”.

### **II. ANTECEDENTES**

Bajo los roles constitucionales detallados en el marco normativo, es de verse la gran importancia de la inversión que realiza el Estado a través de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú que, más allá de tener la responsabilidad de actuación en la Defensa Nacional y el Control del Orden Interno, deben también coadyuvar a alcanzar el bien común y la Seguridad Integral, toda vez que para poder materializar su logro, requieren contar con los medios y acciones de manera que el bienestar general se vea reflejado en el Desarrollo Nacional en un contexto de Seguridad Integral de la Defensa Nacional. De ahí la simbiosis incomprensible por muchos “No hay defensa sin desarrollo ni desarrollo sin defensa”.

Visto desde esta perspectiva, las Fuerzas Armadas<sup>1</sup> y la Policía Nacional del Perú<sup>2</sup>, son instituciones cuyos miembros requieren contar, no solamente con las capacidades formativas en las escuelas militares y policiales que se van consolidando especialmente a lo largo de su efectivo desempeño profesional sino también a través de su permanente capacitación, que tiene como base un espíritu de vocación y plena identificación con los valores que, en conjunto, se constituyen en la base fundamental para el desarrollo de tan importante función entendido como un compromiso con la sociedad y la nación.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), en febrero del 2020, ha considerado

<sup>1</sup> Artículo 165° de la Constitución Política del Perú, Finalidad de las Fuerzas.

<sup>2</sup> Artículo 166° de la Constitución Política del Perú, Finalidad de la Policía Nacional de Perú

el COVID-19 como una pandemia mundial, lo que conllevó el despliegue del Gobierno en cuanto a la diversidad de acciones para evitar la propagación del virus entre la población y mitigar su impacto principalmente en la pérdida de vidas humanas, habiendo tenido como uno de sus principales y decisivos soportes el empleo de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, de manera que posibilite el cumplimiento del aislamiento social a través de la Declaratoria del Estado de Emergencia, a fin de contar con una capacidad de respuesta inmediata ante la crisis sanitaria, de dimensiones difíciles de pronosticar, viviendo con incertidumbre dada la complejidad y magnitud del fenómeno.

Desde la Declaratoria del Estado de Emergencia Nacional<sup>3</sup> como consecuencia del COVID-19, se ha reportado 3'620,000 infectados y 213,000 fallecidos aproximadamente. Si bien la cantidad de enfermos y fallecidos, a consecuencia de la pandemia, se viene incrementando durante el presente año, estas cifras habrían sido mucho mayor si el Gobierno no hubiera tomado una serie de medidas orientadas a imponer el aislamiento y la inamovilidad social, necesarios tanto para reducir la propagación del virus y evitar el colapso del Sistema de Salud. Es aquí, donde las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, han cumplido las medidas de seguridad en primera línea de acción durante las 24 horas del día, desplegando sus efectivos a nivel nacional, hasta sus provincias y distritos más alejados de nuestra capital; lo cual, ha sido de vital importancia para el éxito logrado de las acciones encomendadas por el Estado.

La pandemia producida por el COVID-19, ha evidenciado la necesidad de revisar las capacidades y los mecanismos de fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, las cuales deben consolidarse para cumplir sus misiones constitucionales y reforzar la capacidad de respuesta inmediata por parte del Estado, ante cualquier situación que altere el orden interno y externo de nuestro territorio, teniendo como atributo de la política de Estado el bienestar general de la población y en este caso, del personal militar y policial a través de un régimen pensionario justo y equitativo, que corresponda a la labor que el Estado les ha encomendado durante el ejercicio de sus funciones, para las cuales se encuentran debidamente preparadas.

Dada la coyuntura que nos ha tocado vivir por la situación crítica, las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, una vez más, están demostrando su entrega incondicional por el país, poniéndose a disposición de todo el pueblo, su noble ideal y patriotismo firme, dejando muy en alto la capacidad militar y policial. Es así, que nuestros valerosos héroes han arriesgado su vida y expuesto a su propia familia, teniendo en consideración que el COVID-19, ha ocasionado la pérdida de muchas vidas, debido a que se encontraban en primera línea de lucha, ante un enemigo invisible que no hizo distinción, y que en cumplimiento de

<sup>3</sup> El Poder Ejecutivo el 15 de marzo del año 2020; promulgó el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, dispositivo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

su deber y sin ningún reparo, tuvieron que salir a cumplir la tarea que la patria les ha encomendado.<sup>4</sup>

El fallecimiento del personal militar y policial a consecuencia del COVID-19, ha dejado en desamparo moral y material a sus derechohabientes, por lo que al recurrir estos a sus instituciones castrenses a reclamar sus derechos pensionarios, se han visto sorprendidos por la pensión que percibirán en el marco del Decreto Legislativo N° 1133. Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, tal como es el caso de la pensión de orfandad que recibirían los beneficiarios de un personal Militar y/o Policial del grado de Suboficial de Segunda o sus equivalentes, que es el veinte (20%) del cincuenta y cinco (55%) de las sesenta (60) últimas remuneraciones previo a su cese como pensión de retiro.

La presente iniciativa legislativa propone que el Personal Militar y Policial comprendido en el Decreto Legislativo N° 1133, al momento que pase a la situación de retiro, bajo el principio constitucional de igualdad y no discriminación dentro del mismo ámbito de responsabilidad funcional establecida por la Constitución Política del Perú, goce tanto el titular como sus beneficiarios de una pensión digna y justa, para lo cual se propone que asuma los aportes previsionales cuando pasen a la situación de retiro y cuya finalidad es incrementar su propia pensión.

### **III. ANÁLISIS DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA**

Las modificaciones de los artículos del presente proyecto están basados sobre la idea de mejorar el sistema pensionario del personal militar y policial, cuyo objetivo principal es garantizar la sostenibilidad económica y financiera, con base en un ciclo laboral de treinta (30) años de servicios prestados al Estado, pero que requiere cumplir con la aportación efectiva durante cuarenta y seis (46) años de aportes, esta hipótesis del ciclo de vida, es relevante dado que la carrera militar y policial se sustenta en un perfil de grados acorde a los años de servicios.

Además, por tratarse de un régimen especial de seguridad social, es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una cobertura de prestaciones a la Seguridad Social, mediante el aporte Estatal, para garantizar las pensiones del personal militar y policial, por ser su labor una actividad de alto riesgo, que en muchos casos llegan a perder la vida en cumplimiento de la misión constitucional de velar por la seguridad interna y externa de la nación.

<sup>4</sup> El COVID-19 fue declarada por la OMS una emergencia de salud pública de preocupación internacional el 30 de enero de 2020. [https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=15756\\_who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid](https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756_who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid).

Esta propuesta se encuentra sustentada en un estricto estudio matemático actuarial, el cual se adjunta, de conformidad con las normas vigentes, lo que permite visualizar la sostenibilidad del fondo de pensiones, que bajo un análisis de la estructura porcentual de una futura recaudación anual con cuarenta seis (46) años de aportes, el mismo que establece como parámetros un incremento del tres por ciento (3%), es decir; del seis al nueve por ciento (6% al 9%) por parte del Estado, aplicable sobre la remuneración consolidada, el cual será efectuado solo durante el período que el personal militar o policial se encuentre en situación de actividad (30 años de servicios reales y efectivos); así como también, un incremento por parte del personal militar y policial en dos por ciento (2%) es decir, del trece al quince por ciento (13% al 15%)

de la remuneración consolidada, debiendo considerar que adicionalmente cuando el personal militar y policial pase a la situación de retiro, continuará aportando el quince por ciento (15%) al fondo de pensiones, hasta cumplir los cuarenta y seis (46) años de aportación, momento en el que percibirá el cien por ciento (100%) de su pensión<sup>5</sup>.

Esta propuesta busca mejorar la pensión que percibirá el personal militar o policial que pasa a situación de retiro; partiendo de la mejora de la tasa de reemplazo que se incrementa de cincuenta y cinco a ochenta y cinco por ciento (55% a 85%), lo cual repercute de manera positiva en las pensiones de viudez, orfandad y ascendencia que se determinan en función de la pensión del titular, para tal efecto la propuesta sugiere el incremento mínimo de la tasa de aportación tanto para el personal militar o policial en dos por ciento (2%), como de la tasa de aportación del Estado en tres por ciento (3%), asegurando responsablemente la sostenibilidad financiera y la liquidez futura del fondo de pensiones que a la vez garantiza el financiamiento de los pagos tanto para los titulares como para sus beneficiarios; contribuyendo de esta manera a implementar un régimen de pensiones justo y sostenible que brinde seguridad económica al pensionista y/o familiares en condiciones de equidad, considerando que el pase a la situación de retiro también puede darse por invalidez o Incapacidad, en acto de servicio, a consecuencia del servicio o con ocasión del servicio, así como la pensión de sobrevivientes.

Asimismo, parte del objetivo de la propuesta, es contribuir con un sistema de previsión social implementado desde el Estado con la participación activa de los afiliados pertenecientes al régimen de pensiones Militar Policial del Decreto Legislativo N° 1133, para brindar soporte a sus integrantes y beneficiarios ante determinadas contingencias que afectan su capacidad de auto sostenerse; toda vez que, el sistema de Seguridad Social contribuye a mantener niveles de vida digna y sobre todo elevar la calidad de vida de los pensionistas y/o beneficiarios.

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 533/2020, recaída en el Expediente N° 00002-2018-PCC/TC

El Tribunal Constitucional<sup>6</sup> precisó que la universalidad como principio de la seguridad social moderna, busca la inclusión de otros sectores de la colectividad en su marco protector, por lo que, el proceso evolutivo de este principio ha llevado a que se brinden medidas protectoras no solo a los trabajadores dependientes sino a sus familiares; asimismo, agregó que la solidaridad es otro de los principios que sirve de fundamento a la seguridad social.

Sobre lo expresado precedentemente debe reiterarse que el mencionado Tribunal ha señalado, al delimitar el contenido esencial del derecho a la seguridad social, que el principio de solidaridad se manifiesta como portador de la justicia redistributiva subyacente en todo sistema de seguridad social. En efecto, en función a esta norma rectora se activan diversos mecanismos de transferencia de recursos de unos segmentos de la colectividad a favor de otros grupos.<sup>7</sup>

De este modo, el aporte que se propone, es la clave para promover otro de los principios básicos de la universalidad de las pensiones, que además no resulta contraria a los artículos 10° y 11°, así como las partes pertinentes de la Constitución Política del Perú, obedeciendo a una necesidad económica financiera, que permitirá que todos los beneficiarios contribuyan a su sostenibilidad financiera, lo cual conlleva que todos sus integrantes en general deban aportar, no sólo para poder recibir las distintas prestaciones, sino además para poder preservar los sistemas de pensiones en su conjunto.

A continuación, se muestran los cambios propuestos en el articulado, con el correspondiente sustento:

Texto Actual	Texto propuesto
<p><b>Artículo 6°.- Porcentaje de aporte</b> El aporte al presente régimen de pensiones será equivalente al 19% de la remuneración pensionable, de la cual 13% será a cargo del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú y 6% a cargo del Estado.</p>	<p><b>Artículo 6.- Porcentaje de aporte</b> El aporte al presente régimen de pensiones será equivalente al veinticuatro por ciento (24%) de la remuneración pensionable, de la cual el quince por ciento (15%) será a cargo del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú y el nueve por ciento (9%) a cargo del Estado.</p>

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional - Exp N° 00007-2008-PI/TC Fundamento cuatro “ El artículo 10.º de la Constitución reconoce y garantiza el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, que en materia de pensiones tiene una doble finalidad, por un lado, proteger a la persona frente a las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez o la muerte; y, por otro, elevar su calidad de vida, lo cual se concreta a través de las prestaciones que brindan los distintos regímenes de pensiones establecidos por el legislador”.

<sup>7</sup> Fernando García y Cesar Gonzales, “Seguridad Social, Derechos Fundamentales y Contenido esencial del derecho a la pensión. Anotaciones a la sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de junio de 2005”. Revista Dialogo con la Jurisprudencia, num 82,(2015),29.

Los porcentajes de aportes podrán ser modificados mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas.

A partir de la fecha de pase a la situación de retiro del personal militar o policial con derecho a pensión, continuará aportando el quince por ciento (15%) de la remuneración pensionable hasta completar cuarenta y seis (46) años de aporte total al presente régimen de pensiones; en caso de fallecimiento del titular, los beneficiarios seguirán aportando el porcentaje restante hasta completar los cuarenta y seis (46) años de aporte. El aporte señalado en el párrafo precedente no es aplicable a las pensiones de invalidez y/o incapacidad reguladas en los artículos 20° y 22° de la presente norma.

### **Fundamentación:**

Conforme a la proyección de aportes y estimación del mayor aporte obtenido desarrollado en el estudio matemático actuarial que respalda la presente propuesta modificatoria; para poder establecer la tasa de reemplazo en el cien por ciento (100%) de la remuneración consolidada, es necesario que los aportantes eleven su contribución al fondo, del trece al quince por ciento (13% al 15%); es decir, a razón del dos por ciento (2%) para el personal perteneciente a las promociones que han egresado a partir del año 2018; y que en el caso del personal perteneciente a las promociones 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, eleven su contribución al fondo del seis al quince por ciento (6% al 15%), es decir el nueve por ciento (9%), logrando la estandarización de la tasa de aporte que brinde equidad en cuanto a la dimensión de la contribución personal. Dicho incremento de aportación durante su situación de actividad treinta (30) años de aportes y en situación de retiro dieciséis (16) años de aportes, haciendo un total de cuarenta y seis (46) años de aportes, que permitirá<sup>8</sup> garantizar al titular el goce de una pensión del cien por ciento (100%) de su remuneración consolidada; así como también, la mejora de las tasas de reemplazo<sup>9</sup> que determina el monto a percibir por los beneficiarios. En caso que el titular fallezca, los sobrevivientes continuarán aportando hasta completar los cuarenta y seis (46) años de aportes y gozar del monto máximo de la remuneración consolidada.

Esto se sustenta en la mayor aportación obtenida por ambos segmentos de titulares como se demuestra a continuación:

## JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Mayor aporte del Personal durante 46 años (Promociones 2013-2017) al DL 1133	6% del Personal (2023-2068)	15% del Personal (2023-2068)	Diferencia (6% respecto 15%)
Promedio Anual del Aporte del Personal al DL 1133	76,018,826.4	568,792,361.8	492,773,535.4
<b>Mayor aporte del Personal (prom.2013-2017) al DL 1133</b>	<b>2,280,564,791.5</b>	<b>17,063,770,854.4</b>	<b>14,783,206,062.9</b>
INDICADORES DE IMPACTO DE LA PROPUESTA	PBI 2021	551,714,000,000.0	0.09%
	Ing. Tributarios 2021	147,702,402,470.0	0.33%
	Ppto. Nacional 2022	197,002,269,014.0	0.25%

Mayor aporte del Personal durante 46 años (Promociones 2018 en adelante) al DL 1133	13% del Personal (2023-2068)	15% del Personal (2023-2068)	Diferencia (13% respecto 15%)
Promedio Anual del Aporte del Personal al DL 1133	492,953,380.2	568,792,361.8	75,838,981.6
<b>Mayor aporte del Personal (prom.2018 en adelante) al DL 1133</b>	<b>14,788,601,407.2</b>	<b>17,063,770,854.4</b>	<b>2,275,169,447.3</b>
INDICADORES DE IMPACTO DE LA PROPUESTA	PBI 2021	551,714,000,000.0	0.01%
	Ing. Tributarios 2021	147,702,402,470.0	0.05%
	Ppto. Nacional 2022	197,002,269,014.0	0.04%

El mayor aporte obtenido por el nueve por ciento (9%) de incremento en el caso del personal de las promociones del 2013 al 2017, se valoriza en catorce mil setecientos ochenta y tres millones doscientos seis mil sesenta y dos con 90/100 soles (S/14,783,206,062.9), que significa una mayor contribución al fondo de pensiones equivalente al cero punto nueve por ciento (0.09%) del PBI. Asimismo, el mayor aporte obtenido por el dos por ciento (2%) de incremento en el caso del personal de las promociones 2018 en adelante, se valoriza en dos mil doscientos setenta y cinco millones ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete con 30/100 soles (S/ 2,275,169,447.3), que significa una mayor contribución al fondo de pensiones del cero punto cero uno por ciento (0.01%) del PBI, obteniéndose un mayor aporte total de diecisiete mil cincuenta y ocho millones trescientos setenta y cinco mil quinientos diez con 14/100 soles (S/ 17,058,375,510.14).

Mayor Aporte Recaudado por incremento de 2% en Tasa de Aporte Titular de las Promociones 2013-2022: Proyectado años 2023-2068

Años	DL 1133 sin modificación		DL 1133 con modificación T.46
	Titular 13%	Titular 15%	Mayor Aporte
2023	243,764,346.9	281,266,554.1	37,502,207.2
2024	275,060,430.9	317,377,420.2	42,316,989.4
2025	278,048,911.6	320,825,667.2	42,776,755.6
2026	279,813,043.6	322,861,204.1	43,048,160.6
2027	281,863,058.0	325,226,605.4	43,363,547.4
2028	285,773,838.8	329,739,044.7	43,965,206.0
2029	288,523,885.4	332,912,175.4	44,388,290.1
2030	291,608,888.2	336,471,794.0	44,862,905.9
2031	293,361,236.2	338,493,734.1	45,132,497.9
2032	295,072,526.8	340,468,300.1	45,395,773.4
2033	298,141,535.5	344,009,464.0	45,867,928.5
2034	305,646,564.8	352,669,113.3	47,022,548.4
2035	309,419,735.3	357,022,771.5	47,603,036.2
2036	312,941,372.5	361,086,199.0	48,144,826.5
2037	315,982,322.9	364,594,988.0	48,612,665.1
2038	318,785,292.4	367,829,183.6	49,043,891.1
2039	324,531,024.4	374,458,874.3	49,927,849.9
2040	338,541,122.0	390,624,371.6	52,083,249.5

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2041	345,493,286.4	398,646,099.7	53,152,813.3
2042	351,995,314.1	406,148,439.3	54,153,125.2
2043	357,572,759.7	412,583,953.5	55,011,193.8
2044	362,709,827.1	418,511,339.0	55,801,511.9
2045	367,561,620.8	424,109,562.5	56,547,941.7
2046	377,445,630.2	435,514,188.7	58,068,558.5
2047	386,288,450.5	445,717,442.8	59,428,992.4
2048	392,655,967.7	453,064,578.1	60,408,610.4
2049	397,262,358.6	458,379,644.5	61,117,285.9
2050	401,566,243.3	463,345,665.3	61,779,422.0
2051	405,578,764.9	467,975,497.9	62,396,733.1
2052	409,368,461.4	472,348,224.7	62,979,763.3
2053	415,198,421.9	479,075,102.2	63,876,680.3
2054	416,042,535.4	480,049,079.3	64,006,543.9
2055	417,134,358.9	481,308,875.6	64,174,516.7
2056	417,230,783.4	481,420,134.7	64,189,351.3
2057	417,230,783.4	481,420,134.7	64,189,351.3
2058	417,230,783.4	481,420,134.7	64,189,351.3
2059	417,230,783.4	481,420,134.7	64,189,351.3
2060	417,230,783.4	481,420,134.7	64,189,351.3
2061	391,733,933.7	452,000,692.7	60,266,759.0
2062	309,957,974.6	357,643,816.8	47,685,842.2
2063	257,600,995.6	297,231,918.0	39,630,922.4
2064	210,372,125.1	242,737,067.4	32,364,942.3
2065	165,029,671.6	190,418,851.9	25,389,180.3
2066	122,756,798.6	141,642,459.9	18,885,661.3
2067	82,831,440.1	95,574,738.6	12,743,298.5
2068	21,411,413.9	24,705,477.6	3,294,063.7
<b>Total</b>	<b>14,788,601,407.2</b>	<b>17,063,770,854.4</b>	<b>2,275,169,447.3</b>

Asimismo, la proyección de la recaudación del veinticuatro (24%) de tasa de aportación total, genera la siguiente recaudación según el estudio matemático actuarial:

Recaudación anual del 24%(RC) de aportes de las Promociones 2013-2022: Proyectado años 2023-2070 (Titular + Estado)

**Aporte Total 24%: DL 1133 con modificación T.46**

Años	Titular 15%	Estado 9%	Total
2023	281,266,554.1	168,759,932.5	450,026,486.6
2024	317,377,420.2	190,426,452.1	507,803,872.4
2025	320,825,667.2	192,495,400.3	513,321,067.5
2026	322,861,204.1	193,716,722.5	516,577,926.6
2027	325,226,605.4	195,135,963.3	520,362,568.7
2028	329,739,044.7	197,843,426.8	527,582,471.5
2029	332,912,175.4	199,747,305.3	532,659,480.7
2030	336,471,794.0	201,883,076.4	538,354,870.5
2031	338,493,734.1	203,096,240.4	541,589,974.5
2032	340,468,300.1	204,280,980.1	544,749,280.2
2033	344,009,464.0	206,405,678.4	550,415,142.4
2034	352,669,113.3	211,601,468.0	564,270,581.2
2035	357,022,771.5	214,213,662.9	571,236,434.4
2036	361,086,199.0	216,651,719.4	577,737,918.4
2037	364,594,988.0	218,756,992.8	583,351,980.8
2038	367,829,183.6	220,697,510.2	588,526,693.7
2039	374,458,874.3	224,675,324.6	599,134,199.0
2040	390,624,371.6	234,374,622.9	624,998,994.5
2041	398,646,099.7	239,187,659.8	637,833,759.6
2042	406,148,439.3	243,689,063.6	649,837,502.9

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2043	412,583,953.5	247,550,372.1	660,134,325.6
2044	418,511,339.0	251,106,803.4	669,618,142.4
2045	424,109,562.5	254,465,737.5	678,575,300.0
2046	435,514,188.7	261,308,513.2	696,822,701.9
2047	445,717,442.8	267,430,465.7	713,147,908.5
2048	453,064,578.1	271,838,746.9	724,903,324.9
2049	458,379,644.5	275,027,786.7	733,407,431.3
2050	463,345,665.3	278,007,399.2	741,353,064.6
2051	467,975,497.9	280,785,298.7	748,760,796.7
2052	472,348,224.7	283,408,934.8	755,757,159.5
2053	479,075,102.2		479,075,102.2
2054	480,049,079.3		480,049,079.3
2055	481,308,875.6		481,308,875.6
2056	481,420,134.7		481,420,134.7
2057	481,420,134.7		481,420,134.7
2058	481,420,134.7		481,420,134.7
2059	481,420,134.7		481,420,134.7
2060	481,420,134.7		481,420,134.7
2061	452,000,692.7		452,000,692.7
2062	357,643,816.8		357,643,816.8
2063	297,231,918.0		297,231,918.0
2064	242,737,067.4		242,737,067.4
2065	190,418,851.9		190,418,851.9
2066	141,642,459.9		141,642,459.9
2067	95,574,738.6		95,574,738.6
2068	24,705,477.6		24,705,477.6
<b>Total</b>	<b>17,063,770,854.4</b>	<b>6,848,569,260.6</b>	<b>23,912,340,115.0</b>

Con el propósito de mejorar las condiciones pensionarias en el personal perteneciente al Decreto Legislativo N° 1133, es perfectamente legítimo que se le permita seguir aportando al titular<sup>10</sup> y sus beneficiarios hasta los cuarenta y seis (46) años; aún, cuando ya se encuentran como pensionistas, con la finalidad de obtener una pensión digna. Bajo este contexto, el Tribunal Constitucional en el Pleno Jurisdiccional, Sentencia N° 533/2020, recaída en el Expediente N° 00002-2018-PCC/TC, señala en su fundamento 142 lo siguiente: "El personal que pase al retiro por la causal de renovación continuará cotizando sus aportes previsionales hasta cumplir treinta (30) años de servicios reales y efectivos"; en este sentido, es viable el aporte del personal en situación militar de retiro, hasta completar los cuarenta y seis (46) años de aportes.

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el (Expediente N° 00007-2008-PI/TC). Fundamento 9.

Texto Actual	Texto propuesto
<p><b>Artículo 13°.</b> - Acceso a la pensión de retiro</p> <p>El personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que pase a situación de retiro tiene derecho a la pensión de retiro siempre y cuando acredite un mínimo de veinte (20) años de servicios reales y efectivos, con las excepciones contempladas en el presente Decreto Legislativo.</p> <p>Dicha pensión se otorgará mensualmente y se regulará con base al ciclo laboral de treinta (30) años. Se observará el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicio.</p> <p>El personal que pasa a la situación de disponibilidad o de retiro por medida disciplinaria, insuficiencia profesional o sentencia judicial firme que conlleve la separación absoluta del servicio, no gozará del reajuste de pensión a que se refiere el artículo 10° del presente Decreto Legislativo. En caso dicho personal cuente con más de treinta (30) años de servicios, tampoco le corresponde el incremento por año adicional de servicio a que se refiere el numeral 14.2 del artículo 14°.</p>	<p><b>Artículo 13.- Acceso a la pensión de retiro</b></p> <p><i>El personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que pase a la situación de retiro, tiene derecho a la pensión de retiro siempre y cuando acredite un mínimo de veinte (20) años de servicios reales y efectivos, con las excepciones contempladas en el presente Decreto Legislativo.</i></p> <p><i>Dicha pensión se otorgará mensualmente y se regulará con base al ciclo laboral de treinta (30) años. Se observará el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicio.</i></p> <p><i>El personal que pasa a la situación de disponibilidad o de retiro por medida disciplinaria, insuficiencia profesional o sentencia judicial firme que conlleve la separación absoluta del servicio, no gozará del reajuste de pensión a que se refiere el artículo 10° del presente Decreto Legislativo.</i></p>

**Fundamentación:**

El incremento a que se refiere el numeral 14.2 del artículo 14°, implica reconocer la totalidad de los servicios prestados de manera real y efectiva, por el personal

militar y policial, a favor del Estado con más de treinta (30) años de servicio<sup>11</sup>; razón por la cual se propone la eliminación del texto, al contraponerse con dicho articulado.

De manera que, su no reconocimiento, implica adoptar una posición arbitraria y que se podría tipificar como enriquecimiento sin causa por parte del Estado y contra el personal que realizó los aportes durante su etapa laboral.

---

<sup>11</sup>Francisco Javier Romero Montes, La jubilación en el Perú,24.

Para mayores alcances sobre las prestaciones económicas que otorga la CPMP, Cesar Abanto Revilla, “Caja de Pensiones Militar Policial: Prestaciones, situación actual y perspectiva future”. Actualidad Jurídica, num 137(2005),246-247.



Texto Actual	Texto propuesto
<p><b>Artículo 14°.</b> - Cálculo de la pensión de retiro</p> <p>La pensión de retiro se calcula según las siguientes reglas:</p> <p>14.1. El monto de la pensión del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que pasa a la situación de retiro será equivalente al 55% de la remuneración de referencia, que es el promedio de las remuneraciones pensionables percibidas efectivamente en los sesenta (60) meses previos a la fecha de cese.</p> <p>14.2. Si el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú tiene entre veinte (20) y treinta (30) años de servicio, percibirá como pensión mensual tantas treintavas partes de dicho monto en proporción a sus años de servicios. Si tiene más de treinta (30) años de servicios, le corresponderá el 0,5% por cada año adicional de servicio, el cual no podrá exceder del 100% de la remuneración de referencia.</p>	<p><i>Artículo 14.- Cálculo de la pensión de retiro</i></p> <p>La pensión de retiro se calcula según las siguientes reglas:</p> <p><i>14.1. Si el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, tiene treinta (30) años o más de servicio, percibirá como pensión el equivalente al 100% de la última remuneración consolidada correspondiente a la de su grado en actividad, en concordancia a lo establecido en el artículo 6 de la presente norma.</i></p> <p><i>14.2. Si el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú tiene veinte (20) o más años de servicio y menos de treinta (30), percibirá como pensión mensual tantas treintavas partes de la remuneración pensionable correspondiente a la de su grado en actividad.</i></p> <p><i>Solo en el caso que el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, pase a la situación de retiro por la causal de renovación, para el goce del 100% de la remuneración consolidada en su grado, deberá seguir aportando el 9% que le corresponde al Estado hasta los 30 años de aportes, independientemente del aporte como titular y/o beneficiario.</i></p>

**Fundamentación:**

El estudio actuarial realizado para respaldar la presente propuesta, determina que es factible establecer una tasa de reemplazo equivalente al cien por ciento (100%) de la última remuneración consolidada, siempre que se eleve la

contribución del personal militar y policial en dos por ciento (2%), hasta llegar a los cuarenta y seis (46) años y el Estado eleve su aporte en tres por ciento (3%).

La supresión propuesta es el correlato de la variación de la tasa de reemplazo. En este contexto no se podría pagar más del cien por ciento (100%) de la remuneración correspondiente.

Texto Actual	Texto propuesto
<p><b>Artículo 16.- Suspensión de la pensión de retiro</b> Se suspende la pensión, sin derecho a reintegro por:</p> <p>a) No acreditar supervivencia cada seis (06) meses ante la autoridad competente o ante el Agente Diplomático o Consular del Perú en el país de residencia;</p> <p>b) Salir del territorio nacional o permanecer fuera de él, sin la autorización correspondiente;</p> <p>c) Reingresar a la situación de actividad en las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú; o,</p> <p>d) A solicitud del pensionista.</p>	<p><b>Artículo 16.- Suspensión de la pensión de retiro</b></p> <p><i>Se suspende la pensión, sin derecho a reintegro por:</i></p> <p><i>16.1 Reingresar a la situación de actividad en las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú; o,</i></p> <p><i>16.2 A solicitud del pensionista.</i></p>

### **Fundamentación:**

Respecto del literal a) de la norma vigente a la fecha, no resulta razonable ni proporcional suspender la pensión a una persona, por no acreditar la supervivencia ante la autoridad competente o ante el Agente Diplomático o Consular del Perú en el país de residencia, toda vez que, contraviene lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1246, por lo que resulta pertinente su eliminación.

Con relación al literal b) de la norma vigente a la fecha, no resulta razonable suspender la pensión a una persona, toda vez que contraviene el ejercicio regular de su derecho constitucional de libre tránsito, por lo que resulta pertinente su eliminación.

Texto Actual	Texto propuesto
<p><b>Artículo 17.- Pérdida del derecho a pensión de retiro</b></p> <p>Se pierde el derecho a pensión de retiro por:</p> <p>a) Haber sido condenado por delito doloso. Si hubiere cónyuge, hijos o ascendientes del sentenciado que no hayan tenido participación directa ni indirecta en el delito, se beneficiarán con la pensión que le correspondería o que perciba el sentenciado, aplicándose en cuanto a su distribución, las normas pertinentes a la pensión de sobrevivientes; o,</p> <p>b) Pérdida de la nacionalidad peruana.</p>	<p><b>Artículo 17.- Pérdida del derecho a pensión de retiro</b></p> <p><i>Se pierde el derecho a pensión de retiro solo por pérdida de la nacionalidad peruana.</i></p>

### **Fundamentación:**

El derecho a la pensión es un derecho fundamental y así está reconocido en nuestro ordenamiento constitucional y en instrumentos internacionales que nuestro país ha suscrito, consecuentemente solo se perderá la pensión por mandato judicial que así lo establezca.

Así mismo, debe tenerse presente que la pérdida de la nacionalidad no implica, per se, la pérdida de los años de servicios reales y efectivos prestados en la función militar y/o policial. Por lo tanto, no resulta razonable ni proporcional privar a una persona de su pensión, por lo que se sugiere suprimir dicho literal.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC<sup>12</sup>, ha establecido que la pensión a que se ha hecho acreedor el pensionista después de haber aportado su fuerza laboral y las aportaciones dinerarias que prescribe la Ley de la materia, ha pasado a formar parte de su patrimonio y no le pertenece al Estado.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Pleno. Sentencia I/2022, Fundamento 7, dictada en sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC: Fundamento 9.

<sup>13</sup> DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 22.- Toda persona, como miembro de una sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y obtener, mediante su esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y de los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables para su dignidad y libre desarrollo de su personalidad.

Texto Actual	Texto propuesto
<p><b>Artículo 20°.- Cálculo de la pensión de invalidez para el servicio</b></p> <p>20.1 Para el caso del personal militar y policial la pensión de invalidez se determina aplicando las reglas para el cálculo de la pensión de retiro.</p> <p>20.2 Para los cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, la pensión de invalidez corresponde al 55% de la remuneración pensionable correspondiente a la del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad;</p> <p>20.3 Para los alumnos de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de personal Suboficiales, la pensión de invalidez corresponde al 55% de la remuneración pensionable correspondiente a la del Sub Oficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y,</p> <p>20.4 Para el personal del servicio militar acuartelado, la pensión de invalidez corresponde al 55% de la remuneración pensionable correspondiente a un Sub Oficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad.</p>	<p><b>Artículo 20.- Cálculo de la pensión de invalidez para el servicio</b></p> <p>20.1 Para el caso del personal militar y policial la pensión de invalidez se determina aplicando las reglas para el cálculo de la pensión de retiro.</p> <p>20.2 Para los(as) cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, la pensión de invalidez corresponde al 100% de la remuneración pensionable correspondiente a la del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad;</p> <p>20.3 Para los(as) alumnos(as) de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de personal Suboficiales, la pensión de invalidez corresponde al 100% de la remuneración pensionable correspondiente a la del Sub Oficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y,</p> <p>20.4 Para el personal del servicio militar acuartelado, la pensión de invalidez corresponde al 100% de la remuneración pensionable correspondiente a un Sub Oficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad.</p>

**Fundamentación:**

En el estudio matemático actuarial que respalda la propuesta modificatoria, se ha considerado esta variable y se ha determinado que, con las condiciones establecidas para la variación de la tasa de reemplazo, también es posible cubrir las prestaciones en los porcentajes indicados para estas contingencias, a efectos de que el fondo de pensión sea sostenible, el personal militar y policial debe

continuar aportando conforme a lo señalado en el artículo 6 del presente dispositivo legal.

La tarificación en el supuesto de considerar como único beneficiario al titular requeriría una tasa de aportación menor al quince por ciento (15%); por ello, la tarificación propuesta de quince por ciento (15%) como aporte personal se determina considerando sostener el pago de pensiones tanto del titular (en cualquiera de los contextos contemplados legal y normativamente) y de sus beneficiarios, tal y como se aprecia en el ítem "c" página 4 del estudio matemático actuarial, en el cual se explica los supuestos demográficos del estudio:

	Sexo	Edad (meses)	%	Invalidez	Tope (meses)
Titular	M	612	100.0%	NO	1331
Cónyuge	F	528	100.0%	NO	1331
Madre	F	912	20.0%	NO	1331
Padre	M	972	20.0%	SI	1331
Hijo	M	0	50.0%	NO	227
Hija	F	0	50.0%	NO	227

Asimismo, es importante mencionar que, el supuesto de Invalidez o Incapacidad del titular se encuentra previamente contemplado y normado por lineamientos de las Instituciones Armadas y de la Policía Nacional del Perú, entendiéndose que su ocurrencia es mínima y de muy bajo impacto; sin embargo, es una condición implícitamente contemplada dentro de las proyecciones relacionadas al pago de la tasa de reemplazo de los titulares.

La condición de titular comprende a los Oficiales, Supervisores, Técnicos Suboficiales, Cadetes, Alumnos y Personal de Tropa Servicio Militar, considerando que, en el contexto y condición de incapacidad o invalidez en acto de servicio, perciben un subsidio hasta los treinta (30) años de aportación, para alcanzar la condición de pensionista; por lo que, la tasa de aportación personal será descontada de dicho subsidio toda vez que permanecen en actividad con especialidad administrativa<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> Jorge Rodríguez Mamani, Curso de derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Buenos Aires: Astra-5ta

Texto Actual	Texto propuesto
<p><b>Artículo 22.- Cálculo de la pensión de incapacidad para el servicio</b></p> <p>22.1 Para el caso del personal militar y policial que acredite un mínimo de veinte (20) años de servicio reales y efectivos, la pensión de incapacidad se determina aplicando las reglas para el cálculo de la pensión de retiro.</p> <p>22.2 Para el caso del personal militar y policial que acredite menos de veinte (20) años de servicio reales y efectivos, tiene derecho a percibir el 27,5% de la remuneración de referencia señalada en el numeral 14.1 del artículo 14 del presente Decreto Legislativo.</p> <p>Si el total del periodo de servicio fuera inferior a sesenta (60) meses, el promedio se calculará sobre la base de la remuneración pensionable percibida desde el primer mes hasta el último de servicio. En caso de que la incapacidad se hubiere producido antes de tener el personal militar y policial un mes de servicio, se considerará como remuneración pensionable la que hubiera podido percibir en ese mes.</p> <p>22.3 Para los cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, la pensión corresponde al 27,5% de la remuneración pensionable del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad;</p> <p>22.4 Para los alumnos de los Institutos Armados y Policía</p>	<p><b>Artículo 22.- Cálculo de la pensión de incapacidad para el servicio</b></p> <p>22.1 Para el caso del personal militar y policial que acredite un mínimo de veinte (20) años de servicio reales y efectivos, la pensión de incapacidad se determina aplicando las reglas para el cálculo de la pensión de retiro que se señala en la presente norma.</p> <p>22.2 Para el caso del personal militar y policial que acredite menos de veinte (20) años de servicio reales y efectivos, tiene derecho a percibir el 50% de la remuneración de referencia señalada en el numeral 14.1 del artículo 14 del presente Decreto Legislativo. Si el total del periodo de servicio fuera inferior a sesenta (60) meses, el promedio se calculará sobre la base de la remuneración pensionable percibida desde el primer mes hasta el último de servicio. En caso de que la incapacidad se hubiere producido antes de tener el personal militar y policial un mes de servicio, se considerará como remuneración pensionable la que hubiera podido percibir en ese mes.</p> <p>22.3 Para los(as) cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, la pensión corresponde al 50% de la remuneración pensionable del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad;</p> <p>22.4 Para los(as) alumnos(as) de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de personal Suboficiales, la pensión corresponde al 50% de la remuneración pensionable del Sub Oficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y,</p>

<p>Nacional del Perú de formación de personal Suboficiales, la pensión corresponde al 27,5% de la remuneración pensionable del Sub Oficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y,</p>	<p>22.5 Para el personal del servicio militar acuartelado, la pensión corresponde al 50% de la remuneración pensionable del Sub Oficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad.</p>
<p>22.5 Para el personal del servicio militar acuartelado, la pensión corresponde al 27,5% de la remuneración pensionable del Sub Oficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad.</p>	

### **Fundamentación:**

En el estudio matemático actuarial que respalda la propuesta modificatoria, se ha considerado esta variable y se ha determinado que, con las condiciones establecidas para la variación de la tasa de reemplazo, también es posible cubrir las prestaciones, en los porcentajes indicados para estas contingencias; las cuales se presentan con muy poca frecuencia.

La tarificación en el supuesto de considerar como único beneficiario al titular, requeriría una tasa de aportación menor al quince por ciento (15%); por ello, la tarificación propuesta de quince por ciento (15%) como aporte personal se determina considerando sostener el pago de pensiones tanto del titular (en cualquiera de los contextos contemplados legal y normativamente) y de sus beneficiarios, tal y como se aprecia en el ítem "c" página 4, del estudio matemático actuarial en el cual se explica los supuestos demográficos:

	Sexo	Edad (meses)	%	Invalidez	Tope (meses)
Titular	M	612	100.0%	NO	1331
Cónyuge	F	528	100.0%	NO	1331
Madre	F	912	20.0%	NO	1331
Padre	M	972	20.0%	SI	1331
Hijo	M	0	50.0%	NO	227
Hija	F	0	50.0%	NO	227

Asimismo, es importante mencionar que, el supuesto de Invalidez o Incapacidad del titular se encuentra previamente contemplado y normado por lineamientos de las Instituciones Armadas y de la Policía Nacional del Perú, entendiéndose que su ocurrencia es mínima y de muy bajo impacto; sin embargo, es una condición implícitamente contemplada dentro de las proyecciones relacionadas al pago de la tasa de reemplazo de los titulares.

La condición de titular comprende a los Oficiales, Suboficiales, Cadetes, Alumnos y Personal de Tropa Servicio Militar considerando que, es un contexto y condición de incapacidad o invalidez en acto de servicio, perciben subsidio hasta alcanzar los 30 años de servicio para alcanzar la condición de pensionista; por lo que, la tasa de aportación personal será descontada de dicho subsidio toda vez que permanecen en actividad con especialidad administrativa.

Texto Actual	Texto propuesto
<p><b>Artículo 25.- Tipos de pensión de sobrevivientes</b></p> <p>Las pensiones de sobrevivientes que otorga el presente régimen son las siguientes:</p> <p>a) Viudez; b) Orfandad; y, c) Ascendencia.</p>	<p><b>Artículo 25.- Tipos de pensión de sobrevivientes</b></p> <p><i>Las pensiones de sobrevivientes que otorga el presente régimen, son las siguientes:</i></p> <p><i>a) Viudez o Unión de Hecho</i> <i>b) Orfandad</i> <i>c) Ascendencia”</i></p>

### **Fundamentación:**

En reiteradas sentencias (como la expedida en el Expediente N° 06572-2006-PA/TC)<sup>15</sup> el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado acerca del derecho de los conformantes de las uniones de hecho, a percibir pensión de viudez tal como ocurre en el caso de quienes han contraído matrimonio civil<sup>16</sup>.

Producto de ello, en los diversos ordenamientos previsionales vigentes (Sistema Nacional de Pensiones y Sistema Privado de Pensiones) se han emitido normas que consagran este derecho. En esa línea, corresponde que se extienda la protección del Decreto Legislativo N° 1133, a este supuesto no comprendido a la fecha.

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06572-2006-PA/TC, ha señalado en el fundamento doce lo siguiente: Si bien, tal problemática ya había merecido la atención del órgano jurisdiccional, entendiéndose que se estaba frente a un enriquecimiento ilícito, el constituyente de 1979 optó por reconocer ésta figura a fin de brindar una solución a tal problemática. Razones similares justificaron que el constituyente de 1993 mantuviera la unión de hecho, por lo que se recogió en la Constitución vigente sin mayores modificaciones. Con este reconocimiento constitucional se legitiman y se salvaguarda la dignidad de aquellas personas que habían optado por la convivencia. Asimismo, pasan a ser considerados familia, por consiguiente, merecedora de la protección del Estado.

<sup>16</sup> Ley 30907 LEY QUE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO CON EL MATRIMONIO PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA, tiene como objeto. Establecer la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil.

Texto Actual	Texto propuesto
<p><b>Artículo 27.- Acceso a la pensión de sobrevivientes</b></p> <p>En caso de fallecimiento del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú ocurrido en acto de servicio, el derecho a la pensión de sobreviviente se adquiere siempre y cuando se acredite un mínimo de treinta (30) años de servicios reales y efectivos.</p> <p>Dicha pensión será determinada aplicando las reglas establecidas para el cálculo de la pensión de retiro.</p> <p>En caso no se cumpla con el tiempo mínimo de servicio señalado anteriormente, el o los beneficiarios tendrán derecho a percibir el Subsidio Póstumo a que se refiere el Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú. Este subsidio será percibido hasta el momento en que, de haber continuado con vida el causante, hubiese alcanzado la promoción máxima para el subsidio póstumo a que se refiere la norma antes citada, cumpliendo además los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión de invalidez.</p> <p>Para el caso del personal que recibe propina o asignación económica que haya fallecido en acto de servicio, la pensión de sobrevivencia se calculará teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:</p>	<p><b>Artículo 27.- Acceso a la pensión de sobrevivientes</b></p> <p><i>En caso de fallecimiento del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú ocurrido en acto de servicio, el derecho a la pensión de sobreviviente se adquiere siempre y cuando se acredite un mínimo de treinta (30) años de servicios reales y efectivos.</i></p> <p><i>Dicha pensión será determinada aplicando las reglas establecidas para el cálculo de la pensión de retiro.</i></p> <p><i>En caso no se cumpla con el tiempo mínimo de servicio señalado anteriormente, el(la) o los(as) beneficiarios(as) tendrán derecho a percibir el Subsidio Póstumo a que se refiere el Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.</i></p> <p><i>Este subsidio será percibido hasta el momento en que, de haber continuado con vida el causante, hubiese alcanzado la promoción máxima para el subsidio póstumo a que se refiere la norma antes citada, cumpliendo además los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión de invalidez.</i></p> <p><i>Para el caso del personal que recibe propina o asignación económica que haya fallecido en acto de servicio, la pensión de sobrevivencia se calculará teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:</i></p> <p><i>b) Para los(as) Cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, la pensión pensionable del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad;</i></p>

a) Para cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, la pensión corresponde al 27,5% de la remuneración pensionable del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad;

b) Para los alumnos de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de personal Suboficiales, la pensión corresponde al 27,5% de la remuneración pensionable del Sub Oficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y,

c) Para el personal del servicio militar acuartelado, la pensión corresponde al 27,5% de la remuneración pensionable del Sub Oficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad.

*b) Para los(as) Alumnos(as) de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de personal de Suboficiales, la pensión corresponde al 50% de la remuneración pensionable del Suboficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y,*

*c) Para el personal del servicio militar acuartelado, la pensión corresponde al 50% de la remuneración pensionable del Suboficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad.*

### **Fundamentación:**

En el estudio matemático actuarial que respalda la propuesta modificatoria, se ha considerado esta variable y se ha determinado que, con las condiciones establecidas para la variación de la tasa de reemplazo, también es posible cubrir las prestaciones, en los porcentajes indicados, para estas contingencias; las cuales se presentan con muy poca frecuencia.

La tarificación en el supuesto de considerar como único beneficiario al titular requeriría una tasa de aportación menor al quince por ciento (15%); por ello, la tarificación propuesta de quince por ciento (15%) como aporte personal se determina considerando sostener el pago de pensiones tanto del titular (en cualquiera de los contextos contemplados legal y normativamente) y de sus beneficiarios, tal y como se aprecia en el ítem "c" página 4, del estudio matemático actuarial en el cual se explica los supuestos demográficos del estudio:

	Sexo	Edad (meses)	%	Invalidez	Tope (meses)
Titular	M	612	100.0%	NO	1331
Cónyuge	F	528	100.0%	NO	1331
Madre	F	912	20.0%	NO	1331
Padre	M	972	20.0%	SI	1331
Hijo	M	0	50.0%	NO	227
Hija	F	0	50.0%	NO	227

Texto Actual	Texto propuesto
<p><b>Artículo 28.- Derecho de pensión del cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho</b></p> <p>Tiene derecho a pensión el cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho, del causante o del pensionista fallecido. La pensión de viudez será el equivalente al 50% de aquella que percibía o hubiera podido percibir el causante.</p>	<p><b>Artículo 28.- Derecho de Pensión del cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho.</b></p> <p>Tiene derecho a pensión, el cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho, del causante o del pensionista fallecido.</p> <p>La pensión de viudez será equivalente al equivalente al <b>100%</b> de aquella que percibía o hubiera podido recibir el causante.</p>

### Fundamentación:

El estudio matemático actuarial comprende dentro del supuesto demográfico a la viuda del Titular en caso deceso del mismo; toda vez que, se considera condición de viuda siempre que exista vínculo matrimonial demostrada mediante Acta de Matrimonio o documento notarial o judicial para la unión de hecho, por lo que, se demuestra la viabilidad de la propuesta modificatoria, en relación al incremento de la tasa de reemplazo destinada a solventar las prestaciones por viudez o unión de hecho, tal y como se muestra a continuación:

	Sexo	Edad (meses)	%	Invalidez	Tope (meses)
Titular	M	612	100.0%	NO	1331
Cónyuge	F	528	100.0%	NO	1331
Madre	F	912	20.0%	NO	1331
Padre	M	972	20.0%	SI	1331
Hijo	M	0	50.0%	NO	227
Hija	F	0	50.0%	NO	227

Texto Actual	Texto propuesto
<p><b>Artículo 29.- Pensión de orfandad</b></p> <p>29.1 Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del causante o pensionista fallecido.</p> <p>29.2 Tratándose de hijos adoptivos, el derecho a la pensión se genera si la adopción ha tenido lugar antes que el adoptado cumpla dieciocho (18) años de edad y antes que el adoptante cumpla los sesenta (60) años, siempre que el fallecimiento ocurra después de treinta y seis (36) meses de producida la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso se produce en acto o consecuencia del servicio.</p> <p>29.3 Cumplidos los dieciocho (18) años, subsiste la pensión de orfandad en los siguientes casos:</p> <p>a) Para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior de educación, en forma ininterrumpida y satisfactoria, dentro del periodo regular lectivo, hasta los veintiún (21) años.</p> <p>b) Para los hijos que adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella.</p> <p>29.4 La pensión de orfandad será el equivalente al 20% de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante, por cada hijo con derecho a pensión. En ningún caso la distribución entre dichos beneficiarios,</p>	<p><b>Artículo 29.- Pensión de orfandad</b></p> <p>29.1 Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del causante o pensionista fallecido.</p> <p>29.2 Tratándose de hijos adoptivos, el derecho a la pensión se genera si la adopción ha tenido lugar antes que el adoptado cumpla dieciocho (18) años de edad y antes que el adoptante cumpla los sesenta (60) años, siempre que el fallecimiento ocurra después de treinta y seis (36) meses de producida la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso se produce en acto o consecuencia del servicio.</p> <p>29.3 Cumplidos los dieciocho (18) años, subsiste la pensión de orfandad en los siguientes casos:</p> <p>a) Para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior de educación, en forma ininterrumpida y satisfactoria, una profesión y/o oficio dentro del periodo regular lectivo, hasta los veintiocho (28) años.</p> <p>b) Para los hijos que adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella.</p> <p>29.4 La pensión de orfandad será el <b>equivalente al 50%</b> de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante. En caso de copartícipes, se distribuirá de forma alicuota por cada hijo con derecho a pensión.</p>

incluyendo la pensión de viudez, de ser el caso, podrá exceder el tope de 100% establecido en el párrafo anterior.

***En caso de existir dos o más hijos beneficiarios de la pensión, ésta se repartirá en forma proporcional. Si uno de éstos dejara de ser beneficiario de la pensión, incrementaría el porcentaje de los demás hijos beneficiarios. Al dejar de existir hijos beneficiarios, se incrementará la pensión de viudez hasta el 100%.***

*En ningún caso, la distribución entre dichos beneficiarios incluyendo la pensión de viudez, de ser el caso, podrá exceder el tope de 100% establecido en el párrafo anterior.*

### **Fundamentación:**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 424 del Código Civil vigente, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad, por ello, a fin de que el presente articulado guarde relación con la citada norma legal, se ha propuesto su modificación. Asimismo, en caso de existir dos o más beneficiarios, el monto será repartido en forma proporcional y en caso de que no se continúe la percepción de los beneficiarios, la pensión de viudez se incrementará hasta llegar al cien por ciento (100%).

Por otro lado, el estudio matemático actuarial que respalda la propuesta modificatoria ha determinado que, con las condiciones establecidas para la variación de la tasa de reemplazo, también es posible cubrir las prestaciones, en los porcentajes indicados, para esta contingencia, como se muestra a continuación:

	Sexo	Edad (meses)	%	Invalidez	Tope (meses)
Titular	M	612	100.0%	NO	1331
Cónyuge	F	528	100.0%	NO	1331
Madre	F	912	20.0%	NO	1331
Padre	M	972	20.0%	SI	1331
Hijo	M	0	50.0%	NO	227
Hija	F	0	50.0%	NO	227

Texto Actual	Texto propuesto
<p><b>Artículo 30.- Pensión de ascendencia</b> Tienen derecho a pensión de ascendencia el padre y la madre del causante o pensionista fallecido, siempre que a la fecha de deceso de este, concurren las siguientes condiciones:</p> <p>a) Ser inválido o tener sesenta (60) o más años de edad;</p> <p>b) Dependere económicamente del causante;</p> <p>c) No poseer rentas o ingresos superiores al monto de la pensión que le correspondería; o,</p> <p>d) No existir beneficiarios de pensión de viudez y orfandad, o, en caso de existir estos, quede saldo disponible de la pensión del causante, deducidas las pensiones de viudez y orfandad. De no existir cónyuge ni hijos del causante, la pensión de ascendencia corresponderá al padre, la madre o a ambos en partes iguales. El monto máximo de la pensión de ascendencia será igual al veinte por ciento (20%) de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante.</p>	<p><b>Artículo 30.- Pensión de ascendencia</b> <i>Tienen derecho a pensión de ascendencia el padre y la madre del causante o pensionista fallecido siempre que, a la fecha de deceso de éste, concurren las siguientes condiciones:</i></p> <p>d) Dependere económicamente del causante;</p> <p>e) No poseer rentas o ingresos superiores al monto de la pensión que le correspondería;</p> <p>f) No existir beneficiarios de pensión de viudez y orfandad, o, en caso de existir estos, quede saldo disponible de la pensión del causante, deducidas las pensiones de viudez y orfandad.</p> <p><i>De no existir cónyuge ni hijos del causante, la pensión de ascendencia corresponderá al padre, la madre o a ambos en partes iguales.</i></p> <p><i>El monto máximo de la pensión de ascendencia será igual al 20% de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante.</i></p>

**Fundamentación:**

El estudio matemático actuarial que respalda la propuesta modificatoria, ha determinado que, con las condiciones establecidas para la variación de la tasa de reemplazo, también es posible cubrir las prestaciones, en los porcentajes indicados, para esta contingencia; las cuales, adicionalmente, se presentan con muy baja frecuencia.

A mayor abundamiento debemos señalar que la eliminación del requisito del literal a) de la norma vigente, es procedente porque la misma se subsumiría

dentro de la condición de dependencia económica resultando innecesario consignarla.

Asimismo, se realiza la modificación de las condiciones en caso no existan beneficiarios de pensión de orfandad, esto podrá incidir en un aumento de la pensión de ascendencia. Por otro lado, se añade como una de las condiciones, el no existir pensión de viudez, en tanto ambas pensiones resultan ser excluyentes.

Texto Actual	Texto propuesto
<p><b>Artículo 31.- Reglas para el otorgamiento de las pensiones de sobrevivientes</b> Se otorgará pensiones de sobrevivientes, únicamente cuando a la fecha del fallecimiento del causante, el beneficiario reúna las condiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo para el goce de este derecho. Las pensiones de sobrevivientes se generan en dicha fecha.</p>	<p><b>Artículo 31.- Reglas para el otorgamiento de las pensiones de sobrevivientes</b> <i>Se otorgará pensiones de sobrevivientes, únicamente cuando a la fecha del fallecimiento del causante, el beneficiario reúna las condiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo para el goce de este derecho. Las pensiones de sobrevivientes se generan en dicha fecha.</i>  <b><i>La extinción o pérdida del derecho de alguno(a) o algunos(as) de los beneficiarios(as) de la pensión de sobreviviente, redundará en un aumento de la pensión de viudez y orfandad, observándose las reglas establecidas en el presente Decreto Legislativo.</i></b></p>

**Fundamentación:**

La inserción propuesta, persigue la finalidad de que en caso alguno de los beneficiarios pierda su derecho, el resto de beneficiarios podrá acrecentar el porcentaje que le correspondía originalmente.

Texto Actual	Texto propuesto
<p><b>Artículo 33.- Reparto proporcional de pensión</b></p> <p>Cuando la suma de los porcentajes que corresponden al cónyuge y a cada uno de los huérfanos de conformidad con los artículos 28 y 29, respectivamente, excediese al cien por ciento (100%) de la pensión de retiro, de invalidez o de incapacidad que percibía o hubiere tenido derecho a percibir el causante, dichos porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos los porcentajes así reducidos no exceda del cien por ciento (100%) de la referida pensión. En tal caso, las pensiones de viudez y orfandad equivaldrán a los porcentajes que resulten.</p>	<p><b>Artículo 33.- Reparto proporcional de pensión</b></p> <p><i>Cuando la suma de los porcentajes que corresponden al cónyuge y a cada uno de los huérfanos de conformidad con los artículos 28° y 29°, respectivamente, excediese al cien por ciento (100%) de la pensión de retiro, de invalidez o de incapacidad que percibía o hubiere tenido derecho a percibir el causante, dichos porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos los porcentajes así reducidos no exceda del cien por ciento (100%) de la referida pensión. En tal caso, las pensiones de viudez y orfandad equivaldrán a los porcentajes que resulten.</i></p> <p><b><i>Cuando se trate de pensión de Viudez y Orfandad, estas serán distribuidas en cincuenta por ciento (50%) para cada uno de los beneficiarios, respectivamente. En caso de existir más de un hijo beneficiario se efectuará el prorrateo correspondiente, dicha pensión no superará el máximo del cincuenta por ciento (50%) dispuesto.</i></b></p>

**Fundamentación:**

Esta disposición tiene como finalidad la no afectación en demasía de la pensión que le corresponde a la viuda. De hecho, hay una afectación; es decir, se reduce de cien a cincuenta por ciento (100% a 50%) el porcentaje que le corresponde, en atención a la concurrencia de varios hijos con derecho a pensión; pero se busca que ésta misma no sea excesiva.

Texto Actual	Texto propuesto
<p><b>Artículo 40.- De los recursos del Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial</b></p> <p>Constituyen recursos del Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial:</p> <p>a) Los aportes de los afiliados; b) El aporte del Estado; c) La rentabilidad obtenida por la inversión de sus recursos; y, d) Las donaciones que por cualquier concepto reciban.</p>	<p><b>Artículo 40.- De los recursos del Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial</b></p> <p><i>Constituyen recursos del Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial:</i></p> <p><i>a) Los aportes de los afiliados</i> <b>b) Los aportes de los beneficiarios</b> <i>c) El aporte del Estado</i> <i>d) La rentabilidad obtenida por la inversión de sus recursos; y,</i> <i>e) Las donaciones que por cualquier concepto reciban.</i></p>

**Fundamentación:**

El estudio matemático actuarial realizado para respaldar la presente propuesta, determina que es factible establecer una tasa de reemplazo equivalente al 100% de la última remuneración consolidada, siempre que, entre otras condiciones, se aporte un total de cuarenta y seis (46) años.

Por ello, resulta necesario agregar otros conceptos que formen parte de los recursos del Fondo, tal como los aportes de los propios beneficiados, considerándose además el supuesto del fallecimiento del titular, son los derechohabientes quienes deben completar el periodo necesario (hasta cuarenta y seis (46) años), contribuyendo con el descuento correspondiente en la pensión mensual que perciban.

Asimismo, es preciso incorporar en la propuesta modificatoria la posibilidad de que existan otros aportes que sean dispuestos expresamente por Ley.

Texto Actual	Texto propuesto
<p><b>Artículo 41.- Criterios de la Inversión</b> El Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial se invertirá teniendo en cuenta, en forma concurrente, las siguientes condiciones:</p> <p>a) La seguridad de su valor real; b) La mayor rentabilidad posible; c) La liquidez; y, d) La garantía del equilibrio financiero del Régimen de Pensiones del personal militar y policial.</p> <p>La rentabilidad e inversiones del Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial se sujetarán a la normatividad vigente del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.</p> <p>Mediante Decreto Supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se podrá emitir normas complementarias para la mejor aplicación del presente artículo.</p>	<p><b>Artículo 41.- Criterios de la Inversión</b> <i>El Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial se invertirá teniendo en cuenta, en forma concurrente, los siguientes criterios:</i></p> <p><i>a) La seguridad de su valor real; b) La mayor rentabilidad posible; c) La liquidez; y, d) El equilibrio financiero del Régimen de Pensiones del personal militar y policial en el largo plazo.</i></p> <p><i>El Ministerio de Economía y Finanzas, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP deberán emitir normas complementarias para la mejor aplicación del presente artículo.</i></p>

**Fundamentación:**

Con relación al Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial creado por Decreto Legislativo N° 1133, es fundamental resaltar que, la realidad y naturaleza de este Fondo, difiere de manera importante a la Administración de Fondos de Pensiones, en que el primero corresponde a un sistema de reparto y beneficio definido, mientras que el segundo corresponde a un sistema de capitalización individual y contribución definida.

El artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1133 vigente, establece que el Fondo se invertirá teniendo en cuenta, en forma concurrente, las siguientes condiciones: a) la seguridad de su valor real; b) la mayor rentabilidad posible; c) la liquidez y d) la garantía del equilibrio financiero del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, esta última es condición necesaria para los sistemas

de reparto y beneficio definido, a diferencia de los sistemas de capitalización individual y contribución definida.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones, al ser el organismo encargado de la regulación y supervisión del Sistema Financiero, de Seguros y del Sistema Privado de Pensiones en el Perú, es el ente técnico Ad Hoc, para normar las actividades del Fondo creado por Decreto Legislativo N° 1133 en materia de inversiones, rentabilidad y solvencia. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones, posee la experticia, tanto en materia previsional y solvencia, para poder regular un fondo como el Fondo creado por Decreto Legislativo N° 1133, con pasivos previsionales.

Por lo expuesto, es necesario la modificación del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1133, a fin que sea la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones, la que emita disposiciones para la rentabilidad e inversiones del Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial.

En la propuesta de modificación del artículo 41°, se establece que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración de Fondos de Pensiones, debe emitir disposiciones y medidas regulatorias para la mejor aplicación de los criterios de inversión; dicha precisión es importante, ya que la Superintendencia deberá crear un marco regulatorio específico para un fondo de reparto de beneficio definido, lo cual se adecuará a las características del Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial.

Texto Actual	Texto propuesto
<p><b>Artículo 42.- De la administración del Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial</b></p> <p>Los gastos administrativos del administrador del Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial, serán cubiertos hasta con un porcentaje de la rentabilidad que genere dicho fondo.</p> <p>El referido porcentaje será establecido mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas.</p>	<p><b>Artículo 42.- De los gastos administrativos del Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial</b></p> <p><i>El porcentaje para cubrir los gastos administrativos de la caja de pensiones Militar Policial, como Administrador del Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial, será hasta el 6% de la rentabilidad acumulada desde el Primer año de funcionamiento de dicho fondo hasta el cierre del año anterior. Este porcentaje será revisado y aprobado cada cinco años por el Consejo Consultivo y Directivo, la Superintendencia de Banca Seguros y AFP.</i></p> <p><i>La Caja de Pensiones Militar y Policial podrá realizar reservas hasta por la diferencia entre el límite establecido en el presente artículo y los gastos ejecutados en el periodo a fin de ser utilizadas en los siguientes ejercicios. Se precisa que las reservas para gastos futuros solo pueden ser utilizadas para proyectos de inversión.</i></p> <p><i>Los costos, gastos y comisiones generados por las inversiones serán cargados a la rentabilidad del fondo de garantía pensionario Militar y Policial.</i></p>

**Fundamentación:**

La aplicación de las medidas mencionadas, se ven reflejadas en la necesidad de un mayor presupuesto con el objetivo de poder financiar los gastos que irrogan estas inversiones administradas de manera directa o a través de terceros. Se requiere de un equipo profesional, con experiencia en gestión de inversiones de las nuevas clases de activos en el mercado internacional. Asimismo, se necesita la implementación de software que soporte este tipo de gestión de inversiones, ya sea desarrollado de manera interna o externa; también se requerirá financiar el proceso de investigación de vehículos de inversión indirectos a través de la tercerización de servicios especializados, especialmente si son vehículos de inversión en el extranjero.



## JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Finalmente, conforme el Fondo siga creciendo, las comisiones sobre las transacciones de inversión, al ser usualmente calculadas como un porcentaje de la inversión, irán creciendo, especialmente en las nuevas clases de activos en los que se necesita incursiones, como por ejemplo los fondos mutuos.

Esta inversión, necesaria, redundará en una mayor diversificación del portafolio de inversión que genera la rentabilidad del Fondo de Pensiones; por lo tanto, la reducción del riesgo financiero, operativo y de mercado promoverá mejores expectativas de retorno que contribuyan al equilibrio financiero.

También, es necesario considerar que los gastos administrativos son fundamentalmente de naturaleza fija y permanente, así, dichos gastos requieren ser cubiertos adecuadamente y de manera segura con fuentes de financiamiento fijas y sostenibles, a fin de asegurar el crecimiento proyectado del Fondo de Pensiones. Cabe destacar que, actualmente, conforme lo establece el artículo 23° del Reglamento del Fondo de Pensiones, el límite de gastos administrativos se calcula con base en la rentabilidad obtenida el año anterior; este mecanismo de determinación de gastos administrativos carece de aplicabilidad, toda vez que el valor de la rentabilidad se obtiene el primer día útil del año siguiente de cada ejercicio, por lo mismo es técnicamente imposible planificar el presupuesto de gastos sobre una variable que es incierta y cuyo valor no es posible de obtener al inicio la gestión de cada año.

Por otro lado, la rentabilidad es por naturaleza volátil y poco predecible, por lo que, no puede ser considerado una base financiera sobre la cual definir gastos que requieren certeza no solo en su determinación sino en la capacidad de ser solventados. Es precisamente por ello que el Sistema Privado de Pensiones no calcula la "comisión por administración" sobre el rendimiento de sus fondos, si no que utilizan la metodología "por flujo", "por saldo" o "mixta", siendo esta última una combinación de las dos primeras.

La comisión "por flujo" es la equivalente a la comisión basada en los aportes cobrada por el Fondo del Decreto Ley N° 19846, con la diferencia que este último es un fondo cerrado y que cada vez tiene menos aportantes. Por otro lado, la comisión "por saldo" sería equivalente a una comisión por "activos administrados"; es decir, una comisión calculada sobre el tamaño del fondo administrado. Esta última metodología es utilizada generalmente por administradores de portafolio y asesores financieros a nivel mundial. Conforme a nuestras las proyecciones de gastos administrativos para administrar el Fondo del Régimen Previsional del Decreto Ley N° 1133, se estima una comisión de aproximadamente 0.8% de los activos administrados durante los primeros años.

Año	Tamaño del Fondo 1133 (MM PEN)	Monto Máximo Autorizado (MM PEN)	Monto Máximo Autorizado - MMA (%)
2022	1864.8	12.6	0.80%
2023	2156.5	14.9	0.80%
2024	2449.0	17.3	0.80%
2025	2742.2	19.6	0.80%
2026	3035.8	21.9	0.80%

La comisión medida sobre activos administrados (propuesta de modelo de límite de gastos administrativos), tiene como ventaja que es mucho más predecible que la comisión basada en la rentabilidad (modelo actual límite de gastos administrativos). El tamaño del Fondo no sólo está definido por el rendimiento del mismo, sino también por los aportes que recibe, los cuales son predecibles y compensan la volatilidad e impredecibilidad de la rentabilidad.

Es por ello que, la presente Ley contempla que, el límite de gasto o "monto máximo autorizado" (MMA), el cual será establecido mediante Decreto Supremo, se determine como un porcentaje de los activos administrados, el cual será propuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Texto Actual	Texto propuesto
<p><b>SEXTA. - De la progresión de los aportes previsionales.</b></p> <p>Para las personas que inicien la carrera de Oficiales o Suboficiales, según corresponda hasta el año 2017, el aporte al régimen de pensiones militar y policial será equivalente al 12% de la remuneración pensionable, del cual 6% será a cargo del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú y 6% a cargo del Estado.</p> <p>A partir del año 2018, las personas que inicien la carrera de Oficiales o Suboficiales efectuarán sus aportes al régimen de pensiones según lo establecido en el artículo 6 del presente Decreto Legislativo.</p>	<p><b>SEXTA. - De la progresión de los aportes previsionales.</b></p> <p><i>A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, el personal militar y policial que iniciaron la carrera de Oficiales o Suboficiales, según corresponda, desde el año 2013 en adelante; aportarán conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1133.</i></p>

### **Fundamentación:**

De acuerdo con el estudio matemático actuarial que respalda la presente propuesta, es necesario que todos los aportantes al sistema realicen el mismo esfuerzo contributivo a fin de hacer sostenible financieramente el mismo.

Texto propuesto
<p><b>PRIMERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA. – Metodología de actualización por el aporte de las promociones 2013 a 2017</b></p> <p>El déficit generado por el menor aporte de las promociones egresadas de las Escuelas de Formación y/o ingreso procedente de Institutos o Universidades, a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú entre los años 2013 al 2017, será determinado estableciendo el monto y la metodología de actualización a través de la Caja de Pensiones Militar Policial, el Ministerio de Economía y Finanzas e Institutos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, a partir que dicho personal pase a la situación de retiro.</p>

### **Fundamentación:**

La tasa del veinticuatro por ciento (24%) está conformada por el quince por ciento (15%) de la aportación personal y el nueve por ciento (9%) de la aportación estatal; sin embargo, si el déficit generado por la no aportación de las promociones 2013 al 2017 fuera asumido como parte de esta estructura de aportaciones, efectivamente la tasa del veinticuatro por ciento (24%) no sería suficiente; pero como ya se ha demostrado en el levantamiento de la primera observación del Ministerio de Economía y Finanzas con relación a la sensibilidad de la tasa de interés técnico, un incremento de la tasa de aportación repercute en la reducción de la tasa de rentabilidad del fondo de pensiones de las Fuerzas Armadas.

Bajo esta premisa, y considerando además que los dos mil seiscientos sesenta millones seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos veintitrés con 40/100 soles (S/2,660,658,923.4) que es el valor del déficit por no aportación, se origina en un planteamiento erróneo del texto primigenio del Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial.

Que el desfinanciamiento del Decreto Legislativo N° 1133, generado por las promociones que aportan el seis por ciento (6%) en lugar del trece por ciento (13%), será asumido por el Estado, en un lapso de diez (10) años, aportes que serán abonados todos los días treinta (30) de junio de cada año; durante el periodo del año 2024 al 2033 a razón del diez por ciento (10%) por año; asimismo, la determinación del monto y la metodología de actualización será establecida por la Caja de Pensiones Militar Policial, el Ministerio de Economía y Finanzas e Institutos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.



**Texto propuesto**

**SEGUNDA DISPOSICION COMPLEMENTARIA. – Modificación de los Artículos 12 y 37 del Decreto Ley 21021 "Ley de Creación de la Caja de Pensiones Militar Policial"**

Modifíquese los Artículos 12° y 37° del Decreto Ley 21021 por el siguiente texto:

**Artículo 12°.- Del Consejo Directivo**

La Dirección de la Caja está a cargo del Consejo Directivo, el mismo que se conforma de la siguiente manera:

- a) Un Director designado por los Ministros de Defensa, Ministro del Interior y del Ministerio de Economía y Finanzas, quien lo presidirá;
- b) Dos Directores designados por el Ministro de Defensa;
- c) Dos Directores designados por el Ministro del Interior; y,
- d) Dos Directores designados por el Ministro de Economía y Finanzas.
- e) Dos representantes de los pensionistas de la Caja de Pensiones Militar Policial, uno proveniente de la Policía Nacional del Perú, y otro de las Fuerzas Armadas.

Para ser designado miembro del Consejo Directivo se requiere tener formación y experiencia en materia de administración económico-financiera.

Los miembros del Consejo Directivo no pueden desempeñar cargo alguno en la Caja.

**Artículo 37.- Del porcentaje para gastos administrativos**

Los gastos administrativos de la Caja de Pensiones Militar Policial, por la administración del Fondo Previsional creado por Decreto Ley N° 19846, no podrán exceder del 0.60% de las pensiones pagadas del año anterior de dicho régimen más los ingresos que reciba por convenio. Este porcentaje será revisado cada cinco años por el Ministerio de Economía y Finanzas, a solicitud de la Caja de Pensiones Militar Policial o de dicho ministerio.

Los gastos de administración que requieren las inversiones no serán considerados como gastos administrativos de la Caja de Pensiones Militar Policial y se cargarán al rendimiento de las mismas.

La Caja de Pensiones Militar Policial debe calcular el total de las pensiones pagadas anualmente, sobre este monto se aplicará como máximo el porcentaje establecido anteriormente. Dicho porcentaje será cobrado por la Caja de Pensiones Militar Policial al Fondo de Pensiones Decreto Ley N° 19846 de los recursos establecidos en el artículo 33° de la presente norma, a excepción del indicado en el inciso i)."

#### **IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo principal establecer condiciones de equidad en el proceso de la determinación de la remuneración pensionable del personal militar y policial que pasa a la situación de retiro, así como la que perciben sus beneficiarios ante el deceso del Titular.

Al respecto de las condiciones de equidad, implica establecer una tasa de aportación aplicable para el personal militar y policial que se encuentran actualmente regulados en este aspecto por el Decreto Ley N° 22595 del 1 junio 1979 en el cual se establece que la tasa de aporte es del 12%, distribuido 6% de aporte del titular y 6% de aportación por parte del Estado; y por el Decreto Ley N° 1133 del 9 diciembre 2012 el cual establece que la tasa de aporte es 19% el cual se distribuye en 13% de aporte del Titular y 6% de aporte por parte del Estado, con la posibilidad de modificar estas tasas mediante Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas.

En tal sentido, es importante considerar que Abanto y Paitan<sup>17</sup>, establece que el sistema de pensiones bajo regulación del Decreto Ley 22595, según el Estudio Actuarial de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) del año 2009, significaría hasta el 65% de la remuneración consolidada, toda vez que contempla porcentajes de incremento con relación a la remuneración pensionable por condiciones adicionales tales como la inscripción en cuadro de méritos para ascenso en el momento del pase al retiro o comprobar el servicio ininterrumpido entre otros que encarecía el sistema.

Las condiciones de equidad que se pretende establecer mediante la modificación del actual Decreto Legislativo N° 1133, deben garantizar de manera esencial que cuentan con la viabilidad técnica respectiva que asegure la cautela adecuada de la sostenibilidad financiera de largo plazo del Fondo de Pensiones Militar y Policial, para lo cual se ha efectuado un Estudio Actuarial en el presente año 2022 que demuestra matemáticamente que considerando la condición de equilibrio con margen de solvencia (sostenibilidad financiera) manteniendo una tasa de interés técnica (rentabilidad real) de 3.9% y considerando además el comportamiento de la tasa de inflación de la última década (2012-2021) y la inflación del Primer Trimestre 2022; la tasa de aportación de titulares requiere ser incrementada al 15% y la tasa de aportación del Estado al 9%.

La modificatoria del Decreto Ley N° 1133 plantea una mejora del sistema de pensiones y de las prestaciones económicas del mismo, la cual requiere un incremento de la tasa de aportación al 15%; sin embargo, el costo de este incremento es asumido por dos grupos de pensionistas:

---

<sup>17</sup> "Los Regímenes de Pensiones de la Seguridad Social en la jurisprudencia", *Gaceta Jurídica*, pág. 266 a 268.

## JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

<b>MAYOR INGRESO OBTENIDO POR APORTE PERSONAL</b>			
Mayor aporte del Personal al DL 1133 (Promociones 2013-2017 que pertenecen al DL 22595 del año 1979 )	6% del Personal (2023-2068: 46 años)	15% del Personal (2023-2068: 46 años)	Diferencia (6% respecto 15%)
Promedio Anual del Mayor Aporte del Personal DL 22595 al DL 1133	76,018,826.4	568,792,361.8	492,773,535.4
Mayor aporte del Personal DL 22595 al DL 1133	2,280,564,791.5	17,063,770,854.4	14,783,206,062.9
INDICADORES DE IMPACTO DE LA PROPUESTA	PBI 2021	551,714,000,000.0	0.09%
	Ing. Tribut. 2021	147,702,402,470.0	0.33%
	Ppto. Nac. 2022	197,002,269,014.0	0.25%
<b>MAYOR APORTE PERSONAL RESPECTO A MAYOR APORTE ESTATAL - MODIFICATORIA DL N° 1133 (A - B)</b>			
			14,775,519,089.94
<b>INDICE COMPARATIVO (%) DE APORTACION PERSONAL RESPECTO A ESTADO [(A - B)/B]</b>			
			647.2%

  

<b>MAYOR INGRESO OBTENIDO POR APORTE PERSONAL</b>			
Mayor aporte del Personal al DL 1133 (Promociones 2018 en adelante que pertenecen al DL 1133 del año 2012)	13% Aporte del Personal (2023-2068: 46 años)	15% Aporte del Personal (2023-2068: 46 años)	Diferencia (13% respecto 15%)
Promedio Anual del Aporte de Personal (Prom. 2018 en adelante) al DL 1133	492,953,380.2	568,792,361.8	75,838,981.6
Mayor aporte del Personal (prom.2018 en adelante) al DL 1133	14,788,601,407.2	17,063,770,854.4	2,275,169,447.3
INDICADORES DE IMPACTO DE LA PROPUESTA	PBI 2021	551,714,000,000.0	0.01%
	Ing. Tribut. 2021	147,702,402,470.0	0.05%
	Ppto. Nac. 2022	197,002,269,014.0	0.04%

  

<b>RECAUDACION TOTAL</b> 6% (DL 22595) Y 13% (DL 1133)	17,069,166,198.7		
	<b>RECAUDACION TOTAL 15% MODIFICATORIA DL 1133</b>	34,127,541,708.8	
	<b>MAYOR APORTE PERSONAL RECAUDADO TOTAL (A)</b>		17,058,375,510.1
	<b>% MEJORA OBTENIDA</b>		99.9%

  

<b>MAYOR INGRESO OBTENIDO POR APORTE ESTATAL</b>			
Mayor aporte del Estado al DL 1133 durante 30 años	6% del Estado (2023-2052: 30 años)	9% del Estado (2023-2052: 30 años)	Diferencia (6% respecto 9%)
Promedio Anual del Mayor Aporte del Estado al DL 1133	152,190,428.0	228,285,642.0	76,095,214.0
Mayor aporte del Estado al DL 1133 (B)	4,565,712,840.4	6,848,569,260.6	2,282,856,420.2
INDICADORES DE IMPACTO DE LA PROPUESTA	PBI 2021	551,714,000,000.0	0.01%
	Ing. Tribut. 2021	147,702,402,470.0	0.05%
	Ppto. Nac. 2022	197,002,269,014.0	0.04%

La iniciativa legislativa presenta las acciones que, para el Estado, a través del incremento del aporte del seis al nueve por ciento (6% al 9%) de la remuneración

consolidada significaría una erogación acumulada en 46 años de Dos mil doscientos ochenta y dos millones ochocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos veinte con 20/100 soles (S/2,282,856,420.2) que significa una mayor recaudación promedio anual de Setenta y seis millones noventa y cinco mil doscientos catorce con 00/100 soles (S/76,095,214.0); producto de incrementar de una recaudación total a una tasa del 6% en 46 años igual a Cuatro mil quinientos sesenta y cinco millones setecientos doce mil ochocientos cuarenta con 40/100 soles (S/ 4,565,712,840.4) que significa una recaudación promedio anual de Ciento cincuenta y dos millones ciento noventa mil cuatrocientos veintiocho soles (S/152,190,428.0); a una recaudación total a una tasa del 9% en 46 años por un total de Seis mil ochocientos cuarenta y ocho millones quinientos sesenta y nueve mil doscientos sesenta con 60/100 soles (S/ 6,848,569,260.6) anuales que significa una recaudación promedio anual de Doscientos veintiocho millones doscientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y dos con 00/100 soles (S/228,285,642.0). Esta mayor aportación del Estado contribuye al incremento del Fondo pensiones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en el equivalente 0.01% del Producto Bruto Interno (PBI).

Al mayor aporte del Estado, se suma el mayor aporte del personal militar y policial, que como ya se ha referido al inicio, se encuentra segmentado en dos (02) grupos: el primero conformado por el personal militar y policial que se regula bajo el amparo de DL 22595 y el segundo conformado por el personal militar y policial que proviene del DL 1133 (2012).

Con relación a los aportes provenientes del DL 22595; el mayor aporte obtenido es Catorce mil setecientos ochenta y tres millones doscientos seis mil sesenta y dos con 90/100 soles (S/14,783,206,062.9) que significa la obtención de un mayor aporte personal promedio anual de Cuatrocientos noventa y dos millones setecientos setenta y tres mil quinientos treinta y cinco con 40/100 soles (S/492,773,535.4) producto de incrementar los aportes obtenidos a una tasa de 6% que proyectados a 46 años se estiman en Dos mil doscientos ochenta millones quinientos sesenta y cuatro mil setecientos noventa y uno con 50/100 soles (S/2,280,564,791.5) y que significan una recaudación promedio anual de Setenta y seis millones dieciocho mil ochocientos veintiséis con 40/100 soles (S/76,018,826.4); a una recaudación a una tasa de 15% que proyectados a 46 años totalizan Diecisiete mil sesenta y tres millones setecientos setenta mil ochocientos cincuenta y cuatro con 40/100 soles (S/17,063,770,854.4) y que significan una recaudación promedio anual de Quinientos sesenta y ocho millones setecientos noventa y dos mil trescientos sesenta y uno con 80/100 soles (S/568,792,361.8).

Con relación a los aportes provenientes del DL 1133; el mayor aporte obtenido es Dos mil doscientos setenta y cinco millones ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete con 30/100 soles (S/2,275,169,447.3) que significa la obtención de un mayor aporte personal promedio anual de setenta y cinco millones ochocientos treinta y ocho mil novecientos ochenta y uno con 60/100 soles (S/75,838,981.6) producto de incrementar los aportes obtenidos a

una tasa de 13% que proyectados a 46 años se estiman en Catorce mil setecientos ochenta y ocho millones seiscientos uno mil cuatrocientos siete con 20/100 soles (S/14,788,601,407.2) y que significan una recaudación promedio anual de Cuatrocientos noventa y dos millones novecientos cincuenta y tres mil trescientos ochenta con 20/100 soles (S/492,953,380.2); a una recaudación a una tasa de 15% que proyectados a 46 años totalizan Diecisiete mil sesenta y tres millones setecientos setenta mil ochocientos cincuenta y cuatro con 40/100 soles (S/17,063,770,854.4) y que significan una recaudación promedio anual de Quinientos sesenta y ocho millones setecientos noventa y dos mil trescientos sesenta y uno con 80/100 soles (S/568,792,361.8).

La recaudación total obtenida en suma por ambos grupos de aportantes con la tasa de 15% propuesta en la presente iniciativa legislativa orientada a la modificación del régimen pensionario Decreto Legislativo N° 1133, totaliza Treinta y cuatro mil ciento veintisiete millones quinientos cuarenta y un mil setecientos ocho con 80/100 soles (S/34,127,541,708.8) representa un incremento estimado del Fondo de pensiones militar y policial del 99.9% producto del incremento absoluto de las aportaciones en un equivalente al 0.10% del Producto Bruto Interno (PBI); respecto a la recaudación de Diecisiete mil sesenta y nueve millones ciento sesenta y seis mil ciento noventa y ocho con 70/100 soles (S/17,069,166,198.7) obtenidos en el supuesto de que no se produjera ningún cambio en el régimen pensionario DL N° 1133.

Con relación a los costos asumidos por el personal militar y policial como consecuencia del incremento de la aportación del 6% al 15% y del 13% al 15% para el personal de los regimenes pensionarios Decreto Ley N° 22595 y Decreto Legislativo N° 1133 (2012) respectivamente, tiene un costo de 0.10% del Producto Bruto Interno (PBI); respecto a los costos asumidos por el Estado como consecuencia del incremento de la tasa de aportación del 6% al 9% que significan el 0.01% del Producto Bruto Interno (PBI) demuestra lo siguiente:

1. El impacto fiscal del incremento de la tasa de aportación del Estado es mínimo, ello significa que no es necesario que el Ministerio de Economía y Finanzas estime altos costos de oportunidad para contribuir a la mejora de la contribución del Fondo de pensiones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, así como a su consecuente crecimiento en el largo plazo.
2. El personal militar y policial asume un costo mayor al asumido por el Estado considerando, que el costo de incrementar el aporte personal es 0.09% mayor al Estado, es decir 9 veces más alto.
3. Asimismo, el mayor aporte personal total obtenido como consecuencia del incremento de la tasa de aporte del 6% al 9% y del 13% al 15%; es mayor en 647.2% a la mayor aportación obtenida por el Estado como consecuencia del incremento de la tasa de 6% al 9%.

4. Bajo esta consideración el Estado no se ve afectado de manera importante en su estructura y planificación presupuestal, por lo que también viabiliza el eventual reintegro de los Dos mil seiscientos sesenta millones seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos veintitrés con 40/100 soles (S/2,660,658,923.4) que es el valor del déficit por no aportación originado debido a un planteamiento erróneo del texto primigenio del Decreto Legislativo N°1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial. Al respecto, el desfinanciamiento del Decreto Legislativo N° 1133, de las promociones que aportan el 6% en lugar del 13%, será asumido por el Estado en un lapso de diez años (10) años, al treinta de junio de cada año, en el periodo comprendido del año 2024 al 2033 a razón de 10% por año. La determinación del monto y la metodología de actualización será establecida por la Caja de Pensiones Militar Policial, el Ministerio de Economía y finanzas, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú"

Finalmente, los costos expuestos por parte del personal militar y policial así como por el Estado permitirá asegurar la fortaleza y sostenibilidad financiera del Fondo de pensiones militar y policial, y que en consecuencia garantiza la viabilidad financiera de incrementar la tasa de reemplazo de los titulares militares y policial de 55% a 100% y que repercute en mejoras en las pensiones efectivas a percibir por los beneficiarios (viuda, orfandad y ascendencia) incrementando de manera absoluta los ingresos pensionarios en tasas que oscilan entre 35% y 74% tanto para le personal Oficial como Suboficial alcanzando el objetivo primordial de brindar condiciones de equidad que repercuta en mejoras de los ingresos pensionarios en proporciones justas y equitativas para todo el personal militar y policial; la mejora estimada de los ingresos pensionarios se estiman como se plantean a continuación:



## JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

COMPARATIVO DE PENSIONES: DL.1133 (46 AÑOS) RESPECTO A DL.1133 (ACTUAL)									
GRADO MILITAR FFAA-PNP -SUBOFICIALES-	REM. CONS. RCS/	TITULAR				VIUDA			
		DL.1133 (ACTUAL)	DL.1133 (46 AÑOS)	AUMENTA (respecto a pension efectiva)	% AUMENTA	DL.1133 (ACTUAL)	DL.1133 (46 AÑOS)	AUMENTA (respecto a pension efectiva)	% AUMENTA
TASAS DE REEMPLAZO		55%	85%			50%	100%		
TCO3/SO.TCO3	S/ 2.104,00	S/ 1.157,20	S/ 1.788,40	S/ 631,20	35%	S/ 578,60	S/ 1.788,40	S/ 1.209,80	68%
TCO2/SO.TCO2	S/ 2.228,00	S/ 1.225,40	S/ 1.893,80	S/ 668,40	35%	S/ 612,70	S/ 1.893,80	S/ 1.281,10	68%
TCO1/SO.TCO1	S/ 2.382,00	S/ 1.310,10	S/ 2.024,70	S/ 714,60	35%	S/ 655,05	S/ 2.024,70	S/ 1.369,65	68%
TCO JEFE/TCO.SUP.2/TCO.INSP/SO.BRIG.	S/ 2.561,00	S/ 1.408,55	S/ 2.176,85	S/ 768,30	35%	S/ 704,28	S/ 2.176,85	S/ 1.472,58	68%
TCO JEFE.SUP/TCO.SUP.1/TCO.SUPERV/SO.SUP.	S/ 2.668,00	S/ 1.467,40	S/ 2.267,80	S/ 800,40	35%	S/ 733,70	S/ 2.267,80	S/ 1.534,10	68%
BASE DE CALCULO		RC	RC			PENS.TITULAR	PENS.TITULAR		
CONDICIONES		30 AÑOS DE SERVICIO				CASADA CON TITULAR / UNION DE HECHO			
GRADO MILITAR FFAA-PNP -SUBOFICIALES-									
GRADO MILITAR FFAA-PNP -SUBOFICIALES-	REM. CONS. RCS/	HUOS				PADRES			
		DL.1133 (ACTUAL)	DL.1133 (46 AÑOS)	AUMENTA (respecto a pension efectiva)	% AUMENTA	DL.1133 (ACTUAL)	DL.1133 (46 AÑOS)	AUMENTA (respecto a pension efectiva)	% AUMENTA
TASAS DE REEMPLAZO		20%	50%			20%	20%		
TCO3/SO.TCO3	S/ 2.104,00	S/ 231,44	S/ 894,20	S/ 662,76	74%	S/ 231,44	S/ 357,68	S/ 126,24	35%
TCO2/SO.TCO2	S/ 2.228,00	S/ 245,08	S/ 946,90	S/ 701,82	74%	S/ 245,08	S/ 378,76	S/ 133,68	35%
TCO1/SO.TCO1	S/ 2.382,00	S/ 262,02	S/ 1.012,35	S/ 750,33	74%	S/ 262,02	S/ 404,94	S/ 142,92	35%
TCO JEFE/TCO.SUP.2/TCO.INSP/SO.BRIG.	S/ 2.561,00	S/ 281,71	S/ 1.088,43	S/ 806,72	74%	S/ 281,71	S/ 435,37	S/ 153,66	35%
TCO JEFE.SUP/TCO.SUP.1/TCO.SUPERV/SO.SUP.	S/ 2.658,00	S/ 293,48	S/ 1.133,90	S/ 840,42	74%	S/ 293,48	S/ 453,56	S/ 160,08	35%
BASE DE CALCULO		PENS.TITULAR	PENS.VAIDEZ			PENS.TITULAR	PENS.TITULAR		
CONDICIONES		MENOR DE EDAD / HASTA 28 AÑOS ESTUDIANDO				TITULAR SOLTERO (CON/SIN HIJOS)			

COMPARATIVO DE PENSIONES: DL.1133 (46 AÑOS) RESPECTO A DL.1133 (ACTUAL)										
GRADO MILITAR FFAA-PNP -OFICIALES-	REM. CONS. RCS/	TITULAR				VIUDA				
		DL.1133 (ACTUAL)	DL.1133 (46 AÑOS)	AUMENTA (respecto a pension efectiva)	% AUMENTA	DL.1133 (ACTUAL)	DL.1133 (46 AÑOS)	AUMENTA (respecto a pension efectiva)	% AUMENTA	
TASAS DE REEMPLAZO		55%	85%			50%	100%			
MAYOR/CAP.CORBETA	S/ 3.254,00	S/ 1.789,70	S/ 2.765,90	S/ 976,20	35%	S/ 894,85	S/ 2.765,90	S/ 1.871,05	68%	
TTE.CRL./CAP.FRAG./CMDTE	S/ 4.279,00	S/ 2.353,45	S/ 3.637,15	S/ 1.283,70	35%	S/ 1.176,73	S/ 3.637,15	S/ 2.460,43	68%	
CRL/CAP.NAVIO	S/ 6.910,00	S/ 3.800,50	S/ 5.873,50	S/ 2.073,00	35%	S/ 1.900,25	S/ 5.873,50	S/ 3.973,25	68%	
GRAL.BRIG./C.ALM/MY.GRAL/GRAL	S/ 8.362,00	S/ 4.599,10	S/ 7.107,70	S/ 2.508,60	35%	S/ 2.299,55	S/ 7.107,70	S/ 4.808,15	68%	
GRAL.DIV./V.ALM/TTE.GRAL	S/ 8.573,00	S/ 4.715,15	S/ 7.287,05	S/ 2.571,90	35%	S/ 2.357,58	S/ 7.287,05	S/ 4.929,48	68%	
BASE DE CALCULO		RC	RC			PENS.TITULAR	PENS.TITULAR			
CONDICIONES		30 AÑOS DE SERVICIO				CASADA CON TITULAR / UNION DE HECHO				
GRADO MILITAR FFAA-PNP -OFICIALES-	REM. CONS. RCS/	HIJOS				PADRES				
		DL.1133 (ACTUAL)	DL.1133 (46 AÑOS)	AUMENTA (respecto a pension efectiva)	% AUMENTA	DL.1133 (ACTUAL)	DL.1133 (46 AÑOS)	AUMENTA (respecto a pension efectiva)	% AUMENTA	
TASAS DE REEMPLAZO		20%	50%			20%	20%			
MAYOR/CAP.CORBETA	S/ 3.254,00	S/ 357,94	S/ 1.382,95	S/ 1.025,01	74%	S/ 357,94	S/ 553,18	S/ 195,24	35%	
TTE.CRL./CAP.FRAG./CMDTE	S/ 4.279,00	S/ 470,69	S/ 1.818,58	S/ 1.347,89	74%	S/ 470,69	S/ 727,43	S/ 256,74	35%	
CRL/CAP.NAVIO	S/ 6.910,00	S/ 760,10	S/ 2.936,75	S/ 2.176,65	74%	S/ 760,10	S/ 1.174,70	S/ 414,60	35%	
GRAL.BRIG./C.ALM/MY.GRAL/GRAL	S/ 8.362,00	S/ 919,82	S/ 3.553,85	S/ 2.634,03	74%	S/ 919,82	S/ 1.421,54	S/ 501,72	35%	
GRAL.DIV./V.ALM/TTE.GRAL	S/ 8.573,00	S/ 943,03	S/ 3.643,53	S/ 2.700,50	74%	S/ 943,03	S/ 1.457,41	S/ 514,38	35%	
BASE DE CALCULO		PENS.TITULAR	PENS.VIUDEZ			PENS.TITULAR	PENS.TITULAR			
CONDICIONES		MENOR DE EDAD / HASTA 28 AÑOS ESTUDIANDO				TITULAR SOLTERO (CON/SIN HIJOS)				



**JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

## **V. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente ley no contraviene la Constitución ni la legislación previsional vigente, encontrándose alineada con el Estado de Derecho y la jerarquía normativa de las leyes.

La presente ley promueve la equiparación de derechos previsionales del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, con pensionistas de otros regímenes previsionales, públicos y/o privados. Se genera mejores condiciones para el acceso a una pensión digna y mayor eficiencia de la administración de pensiones sobre la base del aporte del propio personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, principalmente, y del aporte del Estado como incentivos para los ciudadanos que dedican su vida y carrera profesional al servicio de la defensa de la nación y la seguridad ciudadana, aspecto históricamente postergados.

## **VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL**

La presente propuesta legislativa está relacionada con las siguientes políticas de Estado: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación (Política 11), el Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social, incidiendo en que el Estado promoverá el acceso universal a la seguridad social (13), y, el Acceso al empleo pleno, digno y productivo (Política 14).